



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1185

Bogotá, D. C., viernes, 23 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990
y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, agosto 13 de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Radicación proyecto de ley, por medio
de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan
otras disposiciones.

Apreciado señor Secretario:

Cumpliendo con el procedimiento establecido
en la Ley 5ª de 1992, me permito radicar ante la
Honorable Cámara de Representantes el proyecto de
ley del asunto, en Word y PDF que contiene el texto
del articulado y la exposición de motivos, para que
se aboque el estudio de rigor.

Por favor, sírvase darle el trámite correspondiente.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de La GuajiraPROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990
y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley
43 de 1990, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 3º. De la inscripción del Contador Público.** La inscripción como Contador Público se acreditará con la expedición de la tarjeta profesional, la cual será expedida por la Junta Central de Contadores.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:

- “Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además acreditar experiencia laboral en actividades relacionadas con ciencias contables, administrativas, económicas y/o afines en general, no inferior a doce (12) meses, de los cuales en virtud de la Ley 2039 de 2020 o la que la modifique, serán sumados los seis meses de prácticas profesionales, por lo que deberá acreditar seis (6) meses posteriores a esta”.
- O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad

de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.

Parágrafo 2º. En todos los actos profesionales, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional.

Parágrafo Transitorio. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan obtenido el título de Contador Público y no se hayan inscrito como tal, podrán acogerse a lo establecido en esta ley, para lo cual se les otorgará por una sola vez un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para radicar la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos en esta ley”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de la Guajira	 LUIS DAVID SUAREZ CHADID Representante Sucre Conservador
 GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara por el Tolima. Partido Conservador.	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre.
 HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara Departamento del Cesar
 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía	 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 MAURICIO PARODI DIAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene como objeto promover la inclusión y la equidad en el acceso a la tarjeta profesional a los graduados de Contaduría e incentivar el ejercicio de esta profesión, modificando

los requisitos exigidos actualmente para la expedición de la tarjeta profesional como Contador Público en Colombia.

ANTECEDENTES

La Contaduría Pública en Colombia se ha erigido como una profesión de inevitable importancia a lo largo de su historia, desempeñando un papel crucial en el desarrollo económico y empresarial del país. Los Contadores Públicos han sido pilares esenciales en el entramado económico colombiano, desde su reconocimiento como una disciplina fundamental para la gestión financiera y contable de organizaciones, hasta su contribución significativa en la promoción de la transparencia y la confianza en el sector empresarial.

A lo largo de los años, esta profesión ha evolucionado para adaptarse a los cambios sociales, tecnológicos y normativos, estableciendo estándares profesionales que garantizan la calidad y la ética en la práctica contable. Sin embargo, a pesar de su indiscutible relevancia, los profesionales de la Contaduría Pública en Colombia enfrentan desafíos que limitan su capacidad de ejercer plenamente su labor.

Uno de los obstáculos más significativos es el acceso a la tarjeta profesional de Contador Público, actualmente emitida por la Junta Central de Contadores, siendo este el organismo rector de la profesión de la Contaduría Pública, y por ende el responsable del registro, inspección y vigilancia de los Contadores Públicos y de las entidades prestadoras de servicios propios de la ciencia contable, actuando además como Tribunal Disciplinario para garantizar el correcto ejercicio contable y la ética profesional.

Esta entidad se rige por la Ley 43 de 1990, la cual establece que para obtener la tarjeta profesional es necesario contar con al menos un año de experiencia laboral en áreas técnico-contables y acreditar soportes contables que demuestren la realización de las funciones relacionadas en la certificación de experiencia. Esta disposición ha sido objeto de críticas y controversias dentro de la comunidad contable, pues se percibe como restrictiva y excluyente, obstaculizando el ingreso de nuevos profesionales al mercado laboral y afectando la igualdad de oportunidades.

La situación se ha visto exacerbada en los últimos años por un notable aumento en el número de solicitudes de expedición de tarjeta profesional no aprobadas por la Junta Central de Contadores. Este fenómeno refleja una inminente urgencia de adecuación de los requisitos establecidos frente a las necesidades actuales del mercado.

Esta situación es entendible, si tenemos en cuenta que la ley que regula la materia, fue expedida bajo la óptica de un estado de derechos y no tal como se percibe el país desde la expedición de la Constitución Política de 1991, donde se reconoce a Colombia como un Estado Social de Derechos, que se centra principalmente en enfocarse en garantizar y proteger una amplia gama de derechos

fundamentales para todos los ciudadanos, entre ellos el derecho al trabajo y para los Contadores, con las exigencias que tiene hoy la norma, los limita.

En ese sentido, en el contexto del Estado Social de Derechos, se reconoce la importancia de garantizar el acceso a oportunidades laborales y profesionales para todos los ciudadanos. Al ampliar el espectro de áreas de experiencia válidas, se estaría promoviendo la inclusión y la igualdad de oportunidades en el campo de la Contaduría Pública.

La Ley 43 de 1990, no incorpora las disposiciones y principios establecidos en la nueva Carta Magna, que son los pilares del Estado Social de Derecho y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esto significa que, aunque la Ley 43 de 1990 pueda haber establecido ciertas regulaciones y requisitos para la práctica de la Contaduría Pública, esta no está plenamente alineada con los estándares y principios constitucionales posteriores a la Constitución Política de 1991.

En paralelo, se observan diferencias significativas en los requisitos para la obtención de tarjetas profesionales entre diversas profesiones relacionadas, donde los criterios de experiencia laboral son menos exigentes o no aplican de la misma manera. Esta disparidad genera interrogantes sobre la equidad en el acceso al ejercicio profesional entre diferentes campos del conocimiento y destaca la necesidad de armonizar las normativas para garantizar condiciones equitativas para todos los profesionales.

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley surge de la imperiosa necesidad de actualizar una norma creada bajo el modelo de una Colombia regida por la Constitución de 1886 y que hoy requiere se le dé respuesta a una situación preocupante que afecta a un grueso número de Contadores Públicos en Colombia, que a pesar de haber culminado (recibiendo grado) su formación académica y poseer las habilidades necesarias para ejercer la profesión, muchos de estos profesionales enfrentan dificultades significativas para obtener la tarjeta profesional y ejercer su profesión, que como requisito para hacerlo, es necesario ser inscrito en la Junta Nacional de Contadores y para estar efectivamente inscrito, precisamente por lo limitante de la exigencia legal vigente, no les ha sido posible, toda vez que la norma actual, encasilla al profesional a que debe solamente realizar su actividad en el área contable, para ser inscrito, desconociendo que ser Contador permite prestar sus servicios en las diferentes **actividades relacionadas con ciencias contables, administrativas y/o económicas en general**, subrayando de esta manera la importancia y necesidad de actualizar y adecuar la legislación vigente para promover la inclusión, la igualdad de oportunidades y el desarrollo profesional en el ámbito contable del país.

Específicamente las normas a las que hacemos referencia en el párrafo que antecede, son:

El artículo 1° de la Ley 43 de 1990, “por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones”, establece que *“se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general”*.

Así mismo, el artículo 3° a la letra dice: “Artículo 3°. *De la inscripción del Contador Público.* La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores”.

La tarjeta profesional es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de esta profesión, así lo ordena el Decreto número 1083 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.3. donde se establece lo siguiente:

“Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional”.

En el caso particular del Contador Público, para que este pueda ser inscrito, es necesario cumplir con los requisitos que exige el mismo artículo 3° ya comentado, los cuales son taxativos:

- a) Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria de la materia, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.
- b) O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto”.

Precisamente, una de las principales limitantes para que los graduados de Contaduría Pública,

puedan acceder a la tarjeta profesional es el requisito del literal a) transcrito, pues ese año de experiencia específica como técnico contable establecido por el artículo 3° de la Ley 43 de 1990 y, además, la exigencia de soportes contables que acrediten la realización de funciones y/o tareas de dicha experiencia, se ha convertido en un requisito que termina siendo excluyente, máxime cuando las ciencias contables están estrechamente relacionadas con las ciencias administrativas y económicas debido a la naturaleza interdisciplinaria de esta área del conocimiento. Esto genera una situación de inequidad y exclusión para un número considerable de profesionales que contribuyen de manera significativa al ámbito empresarial y financiero del país.

CONTEXTO ACTUAL

Existe un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el cual fue reglamentado por el Decreto número 1767 de 2006, sistema que clasifica los diferentes programas académicos en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento, abarcando campos, disciplinas académicas y profesiones esenciales.

Posteriormente, el Decreto número 2484 de 2014 reorganizó las disciplinas académicas en áreas del conocimiento y núcleos básicos del conocimiento para facilitar la identificación de las disciplinas requeridas para los empleos que exigen título o estudios en educación superior, conforme al artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005.

En este último decreto, se estableció el área de conocimiento denominada “ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES” que incluye los núcleos básicos de Administración, Contaduría Pública y Economía.

Es fundamental tener en cuenta que el perfil del Contador Público se encuentra dentro del área de conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines, como también se puede constatar en los planes de estudio de las diferentes universidades que ofrecen el programa de Contaduría Pública. Este programa incluye materias gerenciales, administrativas y económicas, lo que demuestra que la labor del Contador no se limita únicamente a tareas técnicas contables. Por lo tanto, restringir la experiencia profesional únicamente a áreas contables resulta obsoleto y poco acorde con la realidad laboral y educativa de la profesión.

El organismo rector de la Contaduría Pública en Colombia establece en el artículo 1° de la Resolución número 1794 de 2021, que se entiende por actividades válidas para acreditar el requisito de experiencia técnico-contable, todas aquellas que implican el desarrollo de labores de auxiliar o asistente, como soporte a la organización, revisión y control de contabilidades, registro de operaciones en los libros de contabilidad, conciliaciones de registros en cuentas contables y de cuentas bancarias, así como todas aquellas actividades contenidas en el artículo 2° de la Ley 43 de 1990 concordante con los decretos reglamentarios. Sin embargo, muchas

de estas funciones y/o tareas han sido sustituidas por la tecnología y *softwares* contables avanzados, lo que reduce la necesidad de las empresas en la contratación de asistentes o auxiliares contables y limita la posibilidad de los profesionales de conseguir la tarjeta profesional.

La consideración de la Junta Central de Contadores, que establece como válidas para acreditar el requisito de experiencia técnico-contable únicamente aquellas actividades que implican labores de auxiliar o asistente, es profundamente discriminatoria y limitante para los profesionales de Contaduría Pública. Al imponer esta restricción, se está obligando a los recién graduados a aceptar únicamente cargos asistenciales o auxiliares, impidiendo que puedan aspirar a posiciones que correspondan plenamente a su formación y competencias como profesionales. Esta normativa no solo subestima sus capacidades, sino que también perpetúa una estructura laboral injusta y desigual.

Este enfoque arcaico y restrictivo no reconoce la evolución del campo contable ni la diversidad de habilidades y conocimientos que los Contadores Públicos poseen, obligándolos a permanecer en roles subalternos y retardando su desarrollo profesional.

Otro aspecto es que las Instituciones de Educación Superior y los estudiantes del programa de Contaduría Pública no siempre cuentan con la oferta suficiente de plazas netamente contables para prácticas profesionales, por lo que también se incluyen plazas administrativas y económicas en la oferta de prácticas profesionales del programa de Contaduría Pública.

La Ley 2039 de 2020, por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 2° establece que las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

A pesar de que las prácticas profesionales actualmente se reconocen como experiencia profesional, según lo establecido por la Ley 2039 de 2020, los programas de pregrado de Contaduría Pública de las diferentes Universidades del país, típicamente exigen como requisito para otorgar el título universitario un período de mínimo seis meses de prácticas profesionales, el cual no es suficiente para el tiempo exigido por la Ley 43 de 1990, que establece un requisito de un año de experiencia técnico contable para la expedición de la tarjeta profesional de Contador Público, y menos cuando estas prácticas no son en áreas netamente contables.

La Ley 43 de 1990 es totalmente opuesta a los objetivos que se pretenden alcanzar con la Ley

2039 de 2020, la cual tiene por objeto facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria.

La imposibilidad de adquirir experiencia en el campo contable se ve agravada por el hecho de que la mayoría de las empresas y entidades exigen la posesión de la tarjeta profesional como requisito indispensable para la contratación laboral. Esto crea un círculo vicioso en el cual los profesionales sin tarjeta profesional tienen dificultades para encontrar empleo en el área contable, lo que a su vez dificulta aún más la obtención de la experiencia necesaria para obtener la tarjeta.

Además de requerir un año de experiencia en áreas técnico-contables, también se exige como requisito, soportes que acrediten mínimo dos (2) de las actividades relacionadas en la constancia de experiencia técnico-contable, soportes que deben corresponder a comprobantes de contabilidad. Este requisito representa una enorme dificultad a los solicitantes, teniendo en cuenta que por el principio de confidencialidad y por la reserva de la información de las organizaciones, muchas empresas no están dispuestas a entregar soportes contables para tramitar las tarjetas de los futuros profesionales.

Esta medida no solo vulnera el derecho a la privacidad de las empresas, las cuales están en su legítimo derecho de proteger su información contable confidencial, sino que además afecta injustamente a los profesionales Contadores. Al no poder obligar a las empresas a proporcionar esta documentación, se obstaculiza el acceso de los profesionales a la tarjeta profesional y se les impide ejercer plenamente su profesión, lo que representa una clara limitación a su desarrollo laboral y profesional.

Por otra parte, es menester resaltar las disparidades existentes en los requisitos para la expedición de tarjetas profesionales entre diversas profesiones. En el caso del Consejo Nacional Profesional de Economía, el Consejo Profesional de Administración de Empresas y el Registro Nacional de Abogados, la obtención de la tarjeta profesional no requiere ningún tipo de experiencia profesional previa; simplemente se exige la posesión del título universitario correspondiente. Cabe anotar que, en las profesiones como Economía, Administración de Empresa y Derecho, se exigen prácticas profesionales, proyectos de investigación o judicatura como un requisito para acceder al título profesional.

Ahora, en cuanto a datos concretos, según información suministrada por la Junta Central de Contadores y el Ministerio de Educación Nacional, del 2019 al 2022 se titularon 75.614 Contadores Públicos en las diferentes Instituciones de Educación Superior del país, y en ese mismo lapso de tiempo se inscribieron satisfactoriamente y se expidieron 52.960 tarjetas profesionales de Contadores Públicos, apenas un 70% del total de los graduados. Esto reafirma la tesis del presente proyecto de ley,

gran parte de la población de Contadores Públicos titulados no logran acceder a su inscripción formal y a la tenencia de la tarjeta profesional que los acredite como Contadores Públicos en Colombia (Figura 1).

Figura 1.

Año	Nº graduados	Nº solicitudes aprobadas	%
2019	19.422	14.873	76,58%
2020	17.421	10.385	59,61%
2021	19.462	15.526	79,78%
2022	19.309	12.176	63,06%
Total general	75.614	75.614	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por la Junta Central de Contadores y el Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, la Figura 2 nos muestra la cantidad de solicitudes recibidas por la Junta Central de Contadores y las cantidades aprobadas y no aprobadas de dichas solicitudes, junto con el porcentaje de solicitudes no aprobadas para los últimos 5 años.

Figura 2.

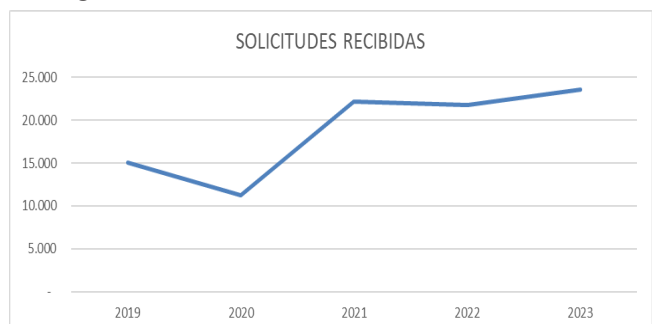
AÑO	SOLICITUDES RECIBIDAS	SOLICITUDES APROBADAS	SOLICITUDES NO APROBADAS	%
2019	15.101	14.873	228	1,51%
2020	11.221	10.385	836	7,45%
2021	22.148	15.526	6.622	29,90%
2022	21.735	12.176	9.559	43,98%

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por la Junta Central de Contadores.

En el análisis de esta información, se puede evidenciar que desde el 2021 ha aumentado considerablemente la cantidad de solicitudes recibidas por la Junta Central de Contadores, lo que evidencia un claro interés por la juventud y la ciudadanía en general en esta profesión, pero al final esta ilusión se ve frustrada al no poder acceder a la tarjeta profesional de Contador Público que le permita el pleno ejercicio de su profesión y competir en igualdad de condiciones en el mercado laboral.

La Figura 3 nos muestra el aumento significativo de las solicitudes recibidas del 2020 a 2021, el cual se ha mantenido con tendencia a seguir aumentando.

Figura 3.

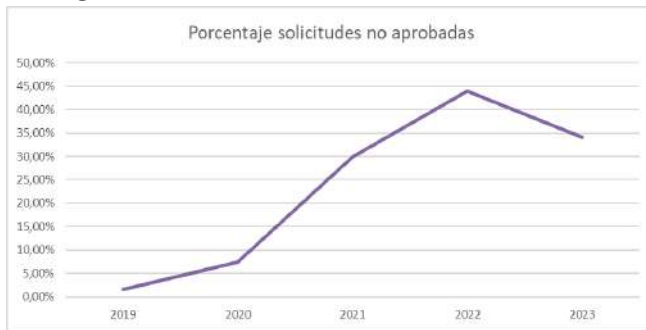


Fuente: Elaboración propia.

Por otra parte, infortunadamente esta información también refleja un aumento significativo y alarmante de las solicitudes de expedición de tarjeta profesional de Contador Público no aprobadas por la Junta Central de Contadores desde el año 2021, donde se

empieza a notar las repercusiones de índole laboral de la pandemia COVID-19 (Figura 4).

Figura 4.



Fuente: *Elaboración propia.*

Aunque el aumento de las solicitudes no aprobadas del año 2020 al 2021 puede responder a la problemática de desempleo que trajo consigo la pandemia, podemos evidenciar que dos años después, periodo pospandemia, los porcentajes de solicitudes no aprobadas siguen siendo altos, lejos de igualar nuevamente los niveles de los años 2019 y 2020.

En el evento SPATIA del 27 de febrero de 2018, organizado por el Instituto Nacional de Contadores Públicos en Colombia donde se discutió ¿por qué tantos graduados desisten de tramitar su inscripción profesional como Contadores?, se concluyó que los requerimientos contemplados en los numerales 3) Costo, 5) Experiencia técnico contable y 6) Documentos soporte de la labor técnico contable, exigidos por la Junta Central de Contadores, son los más difíciles de cumplir por los solicitantes, siendo esta una razón fundamental por la que los graduados desisten de su profesión como Contador Público.

Todas las consideraciones anteriormente expuestas, causan desmotivación entre los profesionales en Contaduría Pública, los cuales tienden a desistir del trámite de la expedición de la tarjeta profesional, generando así una deserción profesional y también un aumento en los índices de desempleo en el país.

Según el DANE (2024), para el mes de abril del presente año, la tasa de desocupación del total nacional fue 10,6%, mientras que la tasa de desocupación de la población joven se ubicó en 19,2%, generando consecuencias negativas no solo para las personas que se encuentran en estas condiciones, al no poder cumplir o alcanzar su proyecto de vida, concepción básica de la dignidad; sino también consecuencias perjudiciales para el país (Uribe, 2018).

En este contexto, surge la necesidad de revisar y modificar los requisitos de experiencia laboral para la expedición de la tarjeta profesional como Contador Público en Colombia para así garantizar un acceso más equitativo y justo a la profesión, así como una mayor adaptabilidad a las necesidades del mercado laboral y educativo en Colombia.

CONVENIENCIA

La conveniencia de modificar los requisitos de experiencia para la expedición de la tarjeta profesional de Contador Público en Colombia es una necesidad imperiosa que responde a diversas consideraciones prácticas, sociales y económicas que merecen ser abordadas para promover una mayor equidad y competitividad en el ámbito profesional contable.

Primero, es esencial considerar la situación actual del mercado laboral colombiano, especialmente en el contexto pospandemia. La crisis económica derivada del COVID-19 ha exacerbado las tasas de desempleo, particularmente entre los jóvenes recién graduados. Según estadísticas recientes del DANE, la tasa de desempleo juvenil en el país es alarmantemente alta. En este escenario, las barreras adicionales que enfrentan los nuevos Contadores Públicos para obtener la tarjeta profesional actúan como un impedimento significativo para su integración en el mercado laboral. Al no poder cumplir con el requisito de un año de experiencia técnico-contable debido a la imposibilidad de ser contratados sin dicha tarjeta, los jóvenes Contadores se ven atrapados en un ciclo de desempleo y subempleo, lo que no solo afecta su desarrollo profesional, sino que también tiene repercusiones negativas en su bienestar personal y en la economía nacional en general.

Además, es importante destacar que la profesión contable es vital para el funcionamiento eficiente y transparente de las organizaciones en Colombia. Los Contadores Públicos desempeñan roles cruciales en la gestión financiera, la auditoría y el cumplimiento normativo, contribuyendo significativamente a la estabilidad y el crecimiento económico. Sin embargo, la escasez de profesionales debidamente acreditados debido a las barreras actuales impide que muchas organizaciones, especialmente las pequeñas y medianas empresas (PYME), accedan a servicios contables de alta calidad. Esto, a su vez, afecta la capacidad de estas empresas para manejar adecuadamente sus finanzas, cumplir con las regulaciones fiscales y optimizar sus operaciones, lo cual es esencial para su sostenibilidad y crecimiento.

La modernización de los requisitos para la obtención de la tarjeta profesional también es conveniente y necesaria para alinear la normativa contable con las mejores prácticas internacionales. En muchos países, los requisitos de experiencia son más flexibles y están diseñados para facilitar la transición de los estudiantes desde la academia hasta el ejercicio profesional. Adoptar un enfoque similar en Colombia no solo aumentaría la competitividad de los Contadores Públicos colombianos a nivel global, sino que también mejoraría la percepción y el prestigio de la profesión tanto dentro como fuera del país.

Desde una perspectiva educativa, es crucial reconocer que las universidades y

otras instituciones de educación superior en Colombia han evolucionado significativamente en su enfoque hacia la formación de Contadores Públicos. Los programas académicos actuales incluyen componentes prácticos, tales como pasantías y prácticas profesionales, que preparan adecuadamente a los estudiantes para el mercado laboral. Sin embargo, estas experiencias prácticas, que suelen tener una duración de seis meses, no son suficientes para cumplir con el requisito de un año de experiencia establecido por la Ley 43 de 1990. Reconocer y acreditar estas prácticas como experiencia válida para la expedición de la tarjeta profesional no solo sería un reconocimiento justo del esfuerzo y la formación de los estudiantes, sino que también incentivaría a las instituciones educativas a continuar mejorando la calidad y relevancia de sus programas académicos.

En términos de equidad y justicia social, es imperativo considerar que el acceso a la profesión contable debe estar basado en las competencias y conocimientos adquiridos, más que en requisitos que pueden ser excluyentes y desalentadores. La revisión de estos requisitos para hacerlos más inclusivos y accesibles promovería una mayor diversidad dentro de la profesión, permitiendo que un mayor número de personas, independientemente de sus circunstancias socioeconómicas, puedan alcanzar su potencial y contribuir al desarrollo del país.

En resumen, la modificación de los requisitos de experiencia para la expedición de la tarjeta profesional de Contador Público en Colombia es una medida conveniente y necesaria. No solo facilitará la inserción laboral de los jóvenes profesionales, sino que también fortalecerá la profesión contable, beneficiará a las organizaciones, y contribuirá al desarrollo económico y social del país. Al adoptar un enfoque más inclusivo y adaptado a las realidades actuales, se promueve un futuro más prometedor para los Contadores Públicos y para la nación en su conjunto.

DERECHO COMPARADO EN LA REGIÓN

El proyecto de ley propuesto tiene como objetivo eliminar el requisito de experiencia específica en áreas contables para la obtención de la tarjeta profesional como Contador Público. Esto refleja una tendencia global hacia la flexibilización de los requisitos de acceso a profesiones reguladas. Este enfoque ha sido adoptado en diversos países, donde se reconoce la importancia de evaluar las habilidades y competencias de los profesionales más allá de la experiencia técnica especializada.

1. PERÚ

En Perú, la certificación profesional como Contador Público es supervisada por la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, reconocida como el principal organismo representativo de la profesión contable tanto a nivel nacional como internacional. Para obtener esta certificación, se requiere la Constancia de

Habilidad Profesional expedida por el colegio de Contadores Públicos de cada jurisdicción. Este documento, dentro de las demás formalidades para su solicitud, exige únicamente la acreditación del título profesional de Contador para su emisión, sin requerir experiencia laboral previa.

2. CHILE

En Chile, el Colegio de Contadores de Chile, organismo rector para congregar y representar la profesión de la contabilidad en Chile, para otorgar la colegiatura de Contador Público, exige como requisito únicamente la acreditación del Título Técnico de Nivel Superior en Contabilidad o Título de Contador Auditor de Instituto Profesional o Universidad.

3. BOLIVIA

El Colegio de Auditores o Contadores de Bolivia (CAUB), organismo rector de la Contaduría Pública en Bolivia, realiza las afiliaciones de Contadores Públicos a través de las colegiaturas departamentales adscritas a esta institución, las cuales solo exigen la acreditación del título profesional o técnico para la respectiva inscripción como Contador Público.

IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, lejos de generar un impacto fiscal para la nación, dado a que no implica una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, no produce cambios en la fijación de las rentas nacionales, no arroja nuevos costos fiscales, ni compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación, por el contrario, se espera que genere un aumento en los ingresos para la Junta Central de Contadores. Con la propuesta de la modificación de los requisitos actuales para la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de Contador Público, permitirá que un mayor número de Contadores Públicos puedan solicitar la inscripción ante la Junta Central de Contadores, generando mayor ingreso para este organismo por concepto de derechos de inscripción.

CRITERIOS GUÍAS SOBRE IMPEDIMENTOS

La Ley 2003 de 2019 “*por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, establece en el artículo 3º “Declaración de impedimentos”, y determina que existe conflicto de intereses cuando en “la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista” (subrayado por fuera del texto).

En ese orden, el presente proyecto es de los que se enmarcan en la circunstancia descrita en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, de las situaciones que no configuran impedimentos: “a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es

decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

Sin perjuicio de lo anterior, no se exige al Congresista del deber de identificar causales adicionales.

 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de la Guajira	 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante Sucre Conservador
 GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara por el Tolima. Partido Conservador.	 MILENE JARAVA DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Sucre.
 HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara Departamento del Cesar
 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía	 JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia. (2018). ¿Por qué tantos graduados desisten de tramitar su inscripción profesional como Contadores? Recuperado 8 de julio de 2024, de <https://incp.org.co/recursos-tecnicos/spatia/documento-de-conclusiones/2018/04/tantos-graduados-desisten-tramitar-inscripcion-profesional-Contadores-2/>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2024). Mercado laboral de la Juventud Trimestre móvil febrero-abril 2024. En www.dane.gov.co. Recuperado 8 de julio de 2024, de <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLJ-feb-abr2024.pdf>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2024). Principales indicadores

del mercado laboral abril de 2024. En www.dane.gov.co. Recuperado 8 de julio de 2024, de <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIH-abr2024.pdf>

- Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú. (s. f.). Certificación. Recuperado 8 de julio de 2024, de <https://www.jdccpp.org.pe/certificacion.php>
- Colegio de Contadores Públicos de Lima. (s. f.). Requisitos para Colegiación. Recuperado 8 de julio de 2024, de <https://www.ccplima.org.pe/wp2/colegiatura/>
- Colegio de Contadores de Chile. (s. f.). Requisitos para Colegiarte. Recuperado 8 de julio de 2024, de <https://www.contachcolegiados.cl/interior.php>



PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Presidente
 Cámara de Representantes.

ASUNTO: Radicación proyecto de ley, *por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley, *por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y*

Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, con la finalidad se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE
2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene objeto crear el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali; y dictar medidas para contrarrestar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en dichas ciudades.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- **Trata:** Todos aquellos actos o conductas que impliquen la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niños, niñas y/o adolescentes con fines de explotación.
- **Tráfico:** Todos aquellos actos o conductas que impliquen la comercialización, a cualquier título, de niños, niñas y/o adolescentes.
- **Violencia Sexual:** Todos aquellos actos o conductas que atenten contra la libertad, la integridad y la formación sexual de los niños, niñas y/o adolescentes.

CAPÍTULO II

Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali

Artículo 3º. Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali. Créese el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, el

cual será un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan la materia.

Artículo 4º. Objeto del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali. El Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, tendrá por objeto garantizar de forma oportuna, eficiente y eficaz todas aquellas políticas públicas con enfoque distrital, dirigidas a prevenir y erradicar todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Artículo 5º. Órgano de Dirección del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali. El Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, tendrá un Órgano de Dirección denominado Junta Directiva, el cual estará integrado por:

- Dos (2) delegados del Presidente de la República;
- Un (1) delegado del Alcalde Distrital de Cartagena de Indias;
- Un (1) delegado del Alcalde Distrital de Medellín;
- Un (1) delegado del Alcalde Distrital de Bogotá;
- Un (1) delegado del Alcalde Distrital de Santiago de Cali;
- Un (1) delegado del Gobernador del departamento de Bolívar;
- Un (1) delegado del Gobernador del departamento de Antioquia;
- Un (1) delegado del Gobernador del departamento del Valle del Cauca;
- Dos (2) representantes de ONG focalizadas en la protección de derechos de los niños, niñas y/o adolescentes;
- Dos (2) representantes, si los hubiere, de los aportantes al Fondo; y
- Dos (2) representantes de la sociedad civil, designados para períodos de dos (2) años sin derecho a reelección.

La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Adoptar su propio reglamento, en el cual se incluya, entre otras, el ejercicio de sus funciones, la adopción de decisiones, quórum, mayorías, periodicidad de sus reuniones y convocatoria.

- b) Adoptar el reglamento del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.
- c) Aprobar el Plan de Choque y Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, con vigencia hasta el 2035, el cual se articulará de forma armónica con todas aquellas políticas públicas necesarias para prevenir y erradicar las conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.
- d) Ejecutar las medidas contenidas en el Plan de Choque y Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.
- e) Ordenar a la sociedad fiduciaria el inicio de los procesos de contratación y la celebración de convenios en el marco de la ejecución de los planes, acciones, programas y proyectos definidos en el Plan de Choque y Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.
- f) Revisar y aprobar el informe de gestión, los estados financieros y en general la rendición de cuentas que presente la sociedad fiduciaria.
- g) Hacer seguimiento a las actividades de la sociedad fiduciaria y recibir los informes sobre el desarrollo de sus operaciones.
- h) Resolver los posibles conflictos de interés que se presenten en el desarrollo del objeto del Fondo.
- i) Las demás que deba ejercer para el cumplimiento del objeto del Fondo.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo se reunirá como mínimo cuatro (4) veces cada año. Las sesiones se llevarán a cabo en los Distritos de los que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. El Director Ejecutivo del Fondo y el representante legal de la entidad ejecutora y/o entidad fiduciaria, según el caso, asistirán a las sesiones de la Junta con voz, pero sin voto.

Artículo 6°. *Duración del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.* El Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, tendrá una duración hasta el día 31 de diciembre del año 2035. Previo al cumplimiento de este plazo, la Junta Directiva podrá prorrogarlo hasta la terminación de la ejecución de los planes, programas

o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para tal efecto.

Parágrafo. En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría General de la República evaluará los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación.

Artículo 7°. *Régimen de contratación.* El régimen de contratación y administración del Fondo será de derecho privado. Así mismo, estará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Ley. En todo caso, para la ejecución de los recursos que hagan parte del Fondo, los procedimientos de selección de contratistas deberán cumplir los principios que rigen la función administrativa definidos en el artículo 209 de la Constitución Política, y en especial los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes. En todo caso, serán sujetos de control fiscal y disciplinario, sin perjuicio de las demás acciones contempladas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 8°. *Recursos del Fondo.* El Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes se compondrá de recursos que provienen de las siguientes fuentes:

- a) De la contribución parafiscal para el turismo de la que trata el parágrafo transitorio del artículo 40 de la Ley 300 de 1996;
- b) De los recursos que los distritos y los departamentos dispongan para este fin;
- c) De los recursos de la cooperación nacional o internacional no reembolsables entregados al Fondo;
- d) De donaciones;
- e) De los aportes provenientes del Presupuesto General de la Nación;
- f) De cualquier otro recurso de destinación específica dirigido al Fondo; y
- g) De sus rendimientos financieros.

Artículo 9°. *Plan de Choque y Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.* El Plan de Choque y Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, contendrá al menos:

- a) Cronogramas de acción a corto, mediano y largo plazo, a las autoridades distritales, departamentales y nacionales para la implementación de planes, programas y proyectos, acompañados de acciones concretas en materia de prevención y erradicación de todas aquellas conductas

que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

- b) Criterios de evaluación y seguimiento periódico al estado de avances de las acciones, planes, programas y proyectos destinados a mitigar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.
- c) Medidas administrativas, financieras, técnicas y especiales que permitan garantizar de forma oportuna, eficiente y eficaz todas aquellas políticas públicas de Estado con enfoque distrital, dirigidas a prevenir y erradicar todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Parágrafo. Las decisiones que se tomen en virtud de lo establecido en el presente artículo, deberán observar criterios de coordinación, colaboración, corresponsabilidad, articulación, eficiencia, eficacia, integralidad y progresividad. En todo caso, se aplicarán los principios constitucionales establecidos en el artículo 209 constitucional.

Artículo 10. El Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará lo pertinente al adecuado funcionamiento del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.

CAPÍTULO III

De la contribución parafiscal para la promoción del turismo

Artículo 11. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 40 de la Ley 300 de 1996 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2068 de 2020), el cual quedará así:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El 15% de los recursos de la contribución parafiscal se destinará al Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, con la finalidad de que se ejecuten programas, planes y proyectos dirigidos a prevenir y erradicar todas las conductas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual que afectan la industria turística, desde la fecha de su creación y hasta el 2035.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 300 de 1996 (modificado por el artículo 10 de la Ley 1101 de 2006), el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. Los recursos del Fondo de Promoción Turística se destinarán a la ejecución de planes y proyectos de promoción y mercadeo turístico, a fortalecer y mejorar la competitividad del sector, y a la ejecución de programas, planes y proyectos dirigidos a prevenir y erradicar todas las conductas relacionadas con la trata, el tráfico y la

violencia sexual que afectan la industria turística, esto con la finalidad de incrementar el turismo receptivo y doméstico con base en los programas y planes que para el efecto presente la Entidad Administradora al Comité Directivo del Fondo.

El Fondo también tendrá por objeto financiar la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación del turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad, las cuales serán trazadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Un porcentaje de los recursos del Fondo de Promoción Turística que será definido anualmente por el Consejo Directivo y el monto total de las multas que se imponga a los prestadores de servicios turísticos en ejecución de la Ley 679 de 2001, se destinarán a este propósito. El Gobierno reglamentará la materia en lo que sea necesario.

CAPÍTULO IV

Medidas contra la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en los distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali

Artículo 13. Implementación de políticas públicas para mitigar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes. El Gobierno nacional, a través de sus diferentes carteras ministeriales y entidades adscritas y/o vinculadas, en coordinación con los Gobiernos distritales, dispondrán las políticas públicas de Estado con enfoque distrital necesarias para prevenir y erradicar todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Dichas políticas públicas, deberán responder a la garantía constitucional de la dignidad humana, el interés superior del menor y demás derechos fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico a los niños, niñas y adolescentes. Y se desarrollarán con observancia a criterios de eficiencia, eficacia, integralidad y progresividad.

El Estado garantizará la salud mental y física de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1º. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del presente artículo, el Gobierno nacional y los distritos implementarán acciones a corto, mediano y largo plazo.

Durante la implementación de dichas acciones, se conformará un Comité Técnico integrado por el Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado quien lo presidirá, el Ministro de Defensa Nacional o su delegado, el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) o su delegado, el Director Nacional de la Policía Nacional o su delegado, los Gobernadores o sus delegados, y los Alcaldes o sus delegados, con la finalidad de emitir conceptos vinculantes con miras a ejecutar las distintas disposiciones en el corto,

mediano y largo plazo. Dicho Comité Técnico adoptará su propio reglamento y sesionará por lo menos tres (3) veces al año.

Parágrafo 2°. Del análisis y comportamiento del asunto se rendirá informe anual a los entes de control por parte del Ministro de Justicia y del Derecho y/o su delegado, so pretexto de incurrir en causal de mala conducta. Dicho informe deberá ser presentado antes del 31 de marzo de cada año.

Parágrafo 3°. La financiación de las políticas públicas de Estado con enfoque distrital a las cuales se refiere el inciso primero de este artículo, se financiará año a año con cargo a los recursos que para tal efecto se dispongan en el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.

Artículo 14. Programas de prevención y mitigación. El Gobierno nacional, en coordinación con los gobiernos distritales, implementarán programas de prevención y mitigación frente a todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Los programas de prevención y mitigación implementados, deberán ser divulgados y comunicados a la ciudadanía por el medio más eficaz, y enfatizarán el compromiso ciudadano y la necesidad de su coadyuvancia para superar la problemática de la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. Los programas de Prevención y Mitigación, deberán corresponder a las diferentes políticas públicas de Estado con enfoque distrital concebidas conforme al artículo 13 de esta ley.

Artículo 15. Protocolos de prevención y mitigación. Los establecimientos comerciales, establecimientos que presten servicios de alojamiento y hospedaje, y en general, todas aquellas actividades directa o indirectamente relacionadas con el sector turístico deberán implementar protocolos de prevención y mitigación para contrarrestar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.

Los protocolos de prevención y mitigación aquí señalados deberán tener correspondencia con los Programas de Prevención y Mitigación desarrolladas por el Gobierno nacional y los distritos, en atención a la prevención y erradicación de todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Los citados protocolos deberán ser implementados y actualizados dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de los programas de prevención y mitigación establecidos en el artículo 14 de esta ley. En todo caso, deberán desarrollar de forma clara los canales particulares de denuncia a autoridades públicas.

Parágrafo. Los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, efectuarán el control y vigilancia en la implementación y cumplimiento de los protocolos y programas de prevención y mitigación frente a todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Artículo 16. Certificación de cumplimiento y sello. El Gobierno nacional, en coordinación con cada uno de los distritos, certificarán el cumplimiento de los protocolos y programas de prevención y mitigación de los que trata esta ley.

Con la certificación, se expedirá un sello autenticado por la administración pública con la leyenda “*CIUDAD PROTEGIDA – En este lugar protegemos los derechos de los niños, niñas y adolescentes*”.

Los establecimientos comerciales, establecimientos que presten servicios de alojamiento y hospedaje, y en general, todas aquellas actividades directa o indirectamente relacionadas con el sector turístico, tendrán el deber de exhibir en lugar público y visible dichos sellos, y tendrá por objeto:

1. Generar confianza entre los viajeros, visitantes, turistas, consumidores de bienes o servicios, y comunidad en general; y
2. Reconocer el esfuerzo y compromiso de los empresarios del sector en el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 1°. El sello dispuesto en el inciso segundo de este artículo, también tendrá una traducción al idioma inglés de la leyenda aquí establecida.

Parágrafo 2°. La determinación de las dimensiones técnicas, distintivos y características particulares del sello aquí dispuesto, estará a cargo de la Junta Directiva del Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali.

Artículo 17. Cancelación de Registro Mercantil y/o Registro Nacional de Turismo. Los establecimientos de comercio, establecimientos que presten servicios de alojamiento y hospedaje, y en general, todos aquellos que presten servicios que se relacionen con la actividad turística desarrollada en cada uno de los Distritos y que no implementen protocolos de prevención y mitigación conforme a lo dispuesto en esta ley, así como aquellos que permitan la comisión de conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años, serán susceptibles de cancelación del Registro Mercantil y/o Registro Nacional de Turismo, según corresponda.

La verificación de lo aquí dispuesto, estará a cargo del distrito o la autoridad policial o judicial competente, quien comunicará a la entidad encargada de la administración de los registros mercantiles y/o registros nacionales de turismo, para que proceda con lo propio.

Lo aquí dispuesto, será independiente de las demás acciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 18. Red de apoyo. Los entes territoriales implantarán las acciones necesarias con la finalidad de configurar redes de apoyo, conformadas por la sociedad civil en general, establecimientos de comercio, establecimientos que presten servicios de alojamiento y hospedaje, y en general, todos aquellos que presten servicios que se relacionen con la actividad turística desarrollada en los Distritos, o personas unidas por relaciones de confianza, familiaridad y/o cercanía con niños, niñas y/o adolescentes. Su objeto será prevenir y erradicar todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

Las redes de apoyo, coadyuvarán la gestión administrativa en busca de la protección y proceso de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y/o adolescentes.

CAPÍTULO V

Vigencias y derogatorias

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY¹

El proyecto de ley tiene por objeto, crear el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y dictar medidas para contrarrestar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes.

¹ El pasado 12 de diciembre de 2023, el suscrito radicó la presente iniciativa ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, rotulándose con el número 334 de 2023 Cámara. Sin embargo, al mismo se le configuró la consecuencia jurídica establecida en el artículo 162 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, a lo largo de su articulado reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones².

Dicho instrumento internacional, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes, los cuales deben informar al Comité de los Derechos de los Niños sobre los pasos que se han adoptado internamente para la aplicación directa de la Convención. Con todo, los Estados deben ajustar sus legislaciones con miras a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas la materialización de todos los derechos reconocidos internacionalmente.

Establece la UNICEF que:

“Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque, aun cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres.

En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia. Prueba de ello es la entrada en vigor en 2002 de dos Protocolos Facultativos, uno relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para crear un mundo apropiado para la infancia. Los progresos han sido desiguales, y algunos países se encuentran más retrasados que otros en la obligación de dar a los derechos de la infancia la importancia que merecen. Y en varias regiones y países, algunos de los avances parecen estar en peligro de retroceso debido a las amenazas que suponen la pobreza, los conflictos armados y el VIH/SIDA.

² Visto en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (Recuperado el 4 de diciembre de 2023, a las 10:00 a. m.).

Todos y cada uno de nosotros tenemos una función que desempeñar para asegurar que todos los niños y niñas disfruten de su infancia. (...). (Subraya y negrilla fuera de texto).

Y es que resulta de gran importancia dicha apreciación, por cuanto es notable que a lo largo de los 54 artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificado por la República de Colombia a través de la Ley 12 de 1991), se exalta la necesidad de reconocer, proteger y prevalecer los derechos de los menores de 18 años, que entre otras, involucra la responsabilidad de los Estados en tomar medidas para garantizar dichos preceptos.

Conforme a ello, y para efectos del sustento de la presente exposición de motivos, se adoptó la Resolución General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo del 2000 (entrada en vigencia el 18 de enero de 2022), como Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía.

El citado protocolo, establece la obligación de los Estados Partes, para prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

Por otro lado, tenemos que los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, que establecieron³:

“ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta,

³ La Constitución Política de Colombia estableció como principio fundamental que “Colombia es un Estado social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” (artículo 1º). Y dispuso como fines esenciales del Estado “(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” (artículo 2º).

Es así como se cimienta en el Estado Social de Derecho, como piedra angular epistemológica, una perspectiva antropocéntrica, donde el individuo y sus intereses es la máxima, por lo cual la protección inherente de sus derechos, será un postulado que se verá segregado en la totalidad del ordenamiento o sistema jurídico que nos rige. Dichos elementos son de gran relevancia, por cuanto desde la misma comunidad internacional y de forma histórica se han reconocido esos derechos, como propios de los individuos como persona solo por el hecho de ser humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos).

abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

ARTÍCULO 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”. (Subraya fuera de texto).

Como se observa, tanto en el ámbito internacional como en el ordenamiento jurídico interno, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, son concebidos de manera prevalente y gozan de una amplia y especial protección.

Estos derechos, como reza el último inciso del artículo 44 constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no solo a la familia, sino también a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de amparar y garantizar eficazmente el ejercicio pleno de sus derechos. En todo caso, gozan los niños, niñas y adolescentes de todos los demás derechos dispuestos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Exalta el articulado, **el deber de protección respecto a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.**

A los niños, niñas y adolescentes, según la Corte Constitucional, se les debe garantizar⁴:

“(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse

⁴ Sentencia T-012 de 2012 de la Corte Constitucional (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

a la preservación de los intereses superiores de la niñez y (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ante cualquier riesgo de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, se observará el interés superior del menor, donde todas las medidas respecto de los niños, niñas y adolescentes deben estar basadas en la consideración de interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tiene la capacidad para hacerlo⁵. La Sentencia T-287 de 2018 de la Corte Constitucional (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), ha concebido el mismo, así:

“El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno

materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos.

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. En lo concerniente al último enfoque, el Comité de Derechos del Niño, precisó que la determinación del interés superior del niño requiere garantías judiciales, y esto implica que en los procesos de decisión de los derechos de los niños se “deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. (...) Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos”.

Y es que con miras a robustecer la legislación interna en pro de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, se expidió la Ley 1098 de 2006⁶, que tuvo como objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Así mismo, se desarrollan bienes jurídicamente tutelados desde la órbita penal (criminalizar conductas que en sociedad merecen reproche por parte del Estado -derecho de *ultima ratio*-), con miras a judicializar aquellos actos o conductas graves que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años (véase artículos 188A (Trata de Personas), 188B.5 (Circunstancias de Agravación Punitiva – de la trata), 188C (Tráfico de Niñas, Niños y Adolescentes) y 205 y ss. (delitos contra la libertad, la integridad y formación sexuales) de la Ley 599 de 2000 (Código Penal colombiano)).

La anterior normativa, aunado a las distintas funciones otorgadas a la administración pública con miras a garantizar los derechos a las niños, niñas y adolescentes, evidencian que existe un vasto sistema

⁵ El artículo 3º de la Convención sobre Derechos del Niño estableció:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

⁶ Código de Infancia y Adolescencia.

normativo que tiene como finalidad, entre otras, reconocer, proteger y garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Sin embargo, es notablemente indispensable la implementación de políticas públicas de Estado eficientes y eficaces con miras a prevenir y erradicar vejámenes contra este grupo etario. Pues, es evidente que en zonas específicas del país se desconocen las garantías convencionales y constitucionales de los menores⁷; de tal manera, que existe la necesidad de dictar medidas para contrarrestar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes; así como su financiamiento.

En ese sentido, se pone a consideración del Congreso de la República la presente iniciativa, la cual, entre otras, busca dictar medidas para contrarrestar la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en las ciudades de Cartagena de Indias D. T. y C., Medellín D. C. T. e I., Bogotá, D. C., y Santiago de Cali D. E. D. C. T. E. y de S., a través de políticas públicas de Estado con enfoque distrital. Así como su financiamiento (Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali).

3. PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY - JUSTIFICACIÓN:

La explotación sexual, el tráfico y la trata de menores son delitos que han venido tomando relevancia en los últimos años. Según la Directora del Caribbean Center for Human Rights, hay un desamparo derivado de la pandemia, falta de control sobre la tecnología, participación de los grupos criminales organizados, la indiferencia de las autoridades y, sobre todo, la indolencia de los turistas, lo que ha formado un caldo de cultivo para la comisión de estas conductas punibles.

El tráfico sexual infantil es un delito con una tasa exponencial, que ha sobrepasado el tráfico ilegal de armas y se espera que pronto supere el de las drogas. Los datos son alarmantes. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en los últimos 15 años se ha triplicado el número de niños que han sido víctimas de trata de personas a nivel mundial, se calcula que cada día 3.000 niños son víctimas de este flagelo. Además, según los estudios realizados por la Organización Internacional para las Migraciones, las ganancias generadas de la trata de personas, en particular de mujeres y niños, alcanzan los \$10 mil millones de dólares estadounidenses anuales.

De acuerdo con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), *“la trata de personas es un problema mundial y uno de los*

delitos más graves que existen, ya que priva de su dignidad a millones de personas en todo el mundo. Los tratantes engañan a mujeres, hombres y niños de todos los rincones del planeta y los someten diariamente a situaciones de explotación”. Lo cierto es que la incidencia es mucho mayor de lo calculado, el Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc) explica que el 79% de los casos de trata de personas tiene fines de explotación sexual y que, en América Latina, el 27% del total de víctimas son menores de 18 años, lo que pone de manifiesto un problema muy serio que cruza todas las fronteras.

En Colombia, pese a los grandes esfuerzos realizados por las autoridades en diferentes ciudades contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, las dimensiones que ha tomado este delito son preocupantes. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Unodc), la explotación sexual es el segundo delito más lucrativo en Colombia. Asimismo, organizaciones y mesas intersectoriales que luchan contra esta grave problemática, afirman que la dimensión que ha tomado el delito en ciudades turísticas como Cartagena es alarmante.

El informe final del 2023, presentado por la Subdirección de Gobierno, Gestión Territorial y Lucha contra la Trata de Personas, reportó hallazgos que prenden las alarmas. Por primera vez, se registraron dos víctimas menores de once años en Colombia. Así mismo, el incremento con respecto al 2022 de niñas, niños y adolescentes víctimas de este delito, fue del 387%.

En la misma línea, datos de la Fiscalía General de la Nación muestran que solo en 2021 y 2022 ingresaron al sistema más de 8 mil procesos por estos delitos, y con corte a agosto del 2023, se habían iniciado más de 2 mil. De acuerdo con el reporte nacional, 1.264 niñas, niños y adolescentes ingresaron a proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por motivo de trata de personas con fines de explotación sexual y víctimas de violencia sexual en el período 2020 a 2023.

De acuerdo con Migración Colombia, las víctimas pueden ser enviadas, primero, a México, donde comprenden a qué se dedicarán realmente. Después, son transportadas a Europa o Asia, para terminar bajo el poder de mafias rusas o chinas, quienes las pueden llegar a explotar sexualmente durante 15 años.

Por su parte, de acuerdo con cifras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nacional, durante 2021 en Cartagena se adelantaron 660 procesos de restablecimiento de derechos por violencia sexual, y de estos 26 corresponden a explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, expertos aseguran que hay un gran subregistro de denuncias en esta materia, específicamente en el tráfico de niños. A estas pocas denuncias se suma que hay muy poca efectividad de la administración de justicia para perseguir esos comportamientos. Ciertamente hay una magnitud grande en tema de tráfico de niños, pero no hay una cifra que se compagine con la percepción

⁷ Se tiene como antecedente a la temática del presente proyecto, la Ley 679 de 2001 (por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución); sin embargo, la realidad muestra que dicha disposición se encuentra desactualizada y ha sido insuficiente en la garantía de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

generalizada, debido a que hay un subregistro muy grande. Rocío Urón, coordinadora de la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes de Unodc, señaló en aquella oportunidad que las cifras no corresponden a la realidad, debido a que muchas de las víctimas por miedo prefieren no decir nada o se les hace difícil poder ir o contactar a las autoridades. Por ello, las cifras reales pueden ser 10 veces mayores a las oficiales.

Por otra parte, la trata de personas es un delito a nivel mundial que está estrechamente relacionado con el turismo sexual, posicionando a Colombia como uno de los 5 destinos más apetecidos para turismo sexual. En promedio, anualmente Colombia recibe a 3.5 millones de visitantes cautivados por los paisajes, la gastronomía y la cultura, pero también por la reputación que el país lleva encima como destino de turismo sexual.

De acuerdo a investigaciones de Unicef, en Colombia existen 55 mil víctimas de trata de personas que son menores. Las niñas entre los 12 y 14 años son las más vulnerables. Estas cifras ponen al descubierto la preocupante situación, por cuanto el país es considerado el cuarto de América Latina con mayor turismo sexual infantil.

Las ciudades principales se han convertido en epicentros del turismo sexual con niños, niñas, adolescentes y adultos. La Candelaria en Bogotá, el Parque Lleras de Medellín, la Ciudad Amurallada en Cartagena, la zona de Taganga en Santa Marta y el Eje Cafetero, son algunos de los lugares en donde se demanda y ofrece el turismo sexual, una actividad que involucra a redes de trata y tráfico de personas, debido al carácter lucrativo del negocio.

Según cifras del Ministerio Público, en el 70.83% de territorios en Colombia, se ven casos de explotación sexual en menores de edad. Cifras desafortunadas respecto al cabal funcionamiento de las autoridades administrativas y policiales en la lucha contra este flagelo. En ese sentido, Cartagena sigue posicionándose como uno de los destinos sexuales predilectos de turistas nacionales y extranjeros, que ven en los cuerpos de mujeres, niños, niñas y adolescentes la satisfacción del placer, y de proxenetas que trafican con esto^{8, 9}.

Estas ciudades son los principales destinos turísticos del país, lamentablemente también son los sitios en los que se detecta la comisión de delitos

relacionados con proxenetismo, redes de prostitución infantil¹⁰, violencia sexual, trata y tráfico de menores, razón por la que las autoridades cada vez están más alerta para luchar contra estos. En ese sentido, la Policía Nacional ha hecho llamado a la comunidad para detectar a tiempo este tipo de asuntos.

Por lo anterior, se considera necesario entregar un instrumento legal que permita a las autoridades administrativas, del nivel nacional y territorial, la financiación y puesta en marcha de políticas públicas estatales con enfoque distrital, eficientes y eficaces, que tengan por objeto la prevención y erradicación de todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Cartagena de Indias, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto se compone de cinco (5) títulos contentivos de diecinueve (19) artículos, así:

El título primero, contentivo de los artículos 1 y 2, desarrolla el objeto y las definiciones del proyecto.

El título segundo, contentivo de los artículos 3° al 10, crea el Fondo de Mitigación de la Trata, el Tráfico y la Violencia Sexual en Niños, Niñas y Adolescentes en los Distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, se desarrolla su objeto, el órgano de dirección, sus funciones, su duración, el régimen de contratación, el origen de sus fondos y/o financiación, el plan de choque a realizar y la potestad reglamentaria del Gobierno nacional para ponerlo en funcionamiento.

El título tercero, contentivo de los artículos 11 y 12, desarrolla la contribución parafiscal para la promoción del turismo, para lo cual se efectúan unas modificaciones a la Ley 300 de 1996, con lo cual, entre otras, se busca tener una fuente de financiación al fondo del cual trata este proyecto.

El título cuarto, contentivo de los artículos 13 a 18, desarrolla medidas para la mitigación de la trata, el tráfico y violencia sexual en niños, niñas y adolescentes, así, se dispone la implementación de políticas públicas de Estado con enfoque distrital necesarias para prevenir y erradicar todas aquellas conductas que atenten contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, en especial aquellas relacionadas con la trata, el tráfico y la violencia sexual en menores de 18 años. Desarrolla igualmente, los programas y protocolos de prevención y mitigación de estos delitos; certificación de cumplimiento y sellos; redes de apoyo; y consecuencias jurídicas sancionatorias para

⁸ Según el portal *El Tiempo*, el 11 de octubre de 2014, las autoridades en Cartagena, en colaboración con agentes encubiertos de los Estados Unidos, ejecutaron operativos contra redes de explotación sexual de menores, donde se encontraron sesenta (60) jóvenes, que iban a ser entregados a un presunto grupo de turistas para explotación sexual. Visto en <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/explotacion-sexual-de-ninos-operativo-en-cartagena-que-inspiro-sound-of-freedom-790384> (Recuperado el 06 de diciembre de 2023, a las 14.00 h.).

⁹ Cuenta de ello, se vio reflejado en la película “Sound of Freedom”, basada en hechos reales -fuente indirecta-. Visto en <https://www.tokyvideo.com/es/video/sonido-de-libertad-en-latino-hd-sound-of-freedom> (Recuperado el 8 de diciembre de 2023, a las 19:30 h.).

¹⁰ Según el Ministerio de Defensa Nacional (Radicado No. RS20231013120108 del 13 de octubre de 2023), en Cartagena de Indias por Demanda de Explotación Sexual Comercial de Persona Menor de 18 años (art. 217A del Código Penal), se tiene registrado como cifras oficiales en el año 2016, 30 casos; en 2017, 33 casos; en 2018, 41 casos; en 2019, 45 casos; en 2020, 15 casos; en 2021, 15 casos; en 2022, 10 casos; y en lo corrido del 2023, 6 casos. Esto, sin contar los respectivos subregistros.

establecimientos adscritos al sector turismo que no observen las políticas de prevención y erradicación (cancelación de registros).

Finalmente, el título quinto, el cual desarrolla el artículo 19, establece la vigencia y derogatoria de la ley.

5. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Debido a esto, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto. En todo caso, es relevante mencionar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-911 de 2007, puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 agosto de 2024

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Proyecto de Ley número _ de 2024, por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.


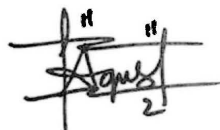

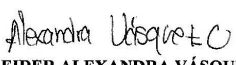
Respetado Secretario,

En nuestra condición de Congresista de la República de Colombia, radicamos el presente Proyecto de Ley con el objeto de modificar la Ley 1861 de 2017 y establecer medidas de protección a la mujer embarazada en la prestación del servicio militar voluntario, y del niño o niña recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres y personas gestantes que prestan el servicio militar voluntario, sus derechos fundamentales y los niño o niña recién nacido.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, *por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

 GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara por el Tolima. Partido Conservador.	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de la Guajira
 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Cambio Radical

 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía
 HUGO ALFOSO ARCHILA SUAREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024
CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer y persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar que las mujeres que presten el servicio militar voluntario y que estando activas en la prestación queden en estado de embarazo, son sujetos de especial protección constitucional y establecer medidas para su protección y la del recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres y personas gestantes que prestan el servicio militar voluntario, el rol reproductivo de la mujer y sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, y el interés superior de los niños y niñas.

Artículo 2º. Alcance. Serán objeto de la presente ley las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario, y los niños y niñas nacidos durante su vinculación a la Fuerza Pública e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Artículo 3º. Modifíquese el literal m) del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 71. CAUSALES DE DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR. Son causales de desacuareamiento del servicio militar, las siguientes:

(...)

m) Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o por recomendación del profesional de la salud tratante cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.

(...)

Artículo 4º. Medidas de protección. Las mujeres y personas gestantes objeto de la presente ley y que se encuentren activas en el servicio, tendrán derecho a las siguientes medidas de protección, además de las señaladas en la Ley 2244 de 2022 y demás normas concordantes:

1. Gozarán de estabilidad laboral y ocupacional reforzada, por lo cual no podrán ser desacuareadas o retiradas del servicio por su condición de embarazadas o lactantes, salvo por lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.
2. Durante el embarazo y la lactancia, las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario están exentas de realizar tareas que puedan poner en riesgo su salud o la del feto o del menor recién nacido.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la institución en donde se esté prestando el servicio militar voluntario, deberá garantizar la reubicación o reasignación del cargo, la cual debe ajustarse a las recomendaciones que emita el médico tratante.

Artículo 5º. Modifíquese el literal l) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, adicionado por la Ley 2384 de 2024, el cual quedará así:

1. Las mujeres y personas gestantes que voluntariamente presten el Servicio Militar en alguna de las formas que establece el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, tendrán derecho a una licencia por maternidad y aborto equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en los términos de los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.

Artículo 6º. Adiciónese un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 5º. Las licencias por maternidad y aborto de que trata el literal l) del presente artículo, se concederán desde la fecha indicada por la Dirección de Sanidad de la institución donde se esté prestando el servicio, la cual debe expedir el certificado correspondiente. Estas licencias no interrumpen el tiempo de servicio.

Artículo 7º. Permiso de lactancia. Las mujeres y personas lactantes objeto de la presente ley tienen derecho a un descanso remunerado durante el periodo de lactancia, en los términos establecidos en el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que lo sustituya.

Artículo 8º. Las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario y que sean retiradas del servicio durante el embarazo o durante los tres (3) meses siguientes al parto o aborto, por causal diferente de la solicitud propia en los términos del artículo 3º de la presente ley, tendrán derecho a que se les pague una indemnización equivalente a la bonificación mensual correspondiente a sesenta (60) días, sin perjuicio de las demás prestaciones a que hubiere lugar y al pago de la licencia remunerada en caso de que el retiro impida su goce.

Artículo 9º. Las medidas de protección establecidas en la presente ley serán extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante que preste el servicio militar voluntario.

Artículo 10. El Ministerio de Defensa reglamentará el acceso y permanencia de las mujeres que estando activas en la prestación del servicio militar voluntario queden en embarazo, de tal forma que se garantice la no discriminación de la mujer y persona gestante una vez sea conocida su condición.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

la prestación del servicio militar voluntario, y del niño o niña recién nacido, con el fin de proteger y respetar la autonomía de todas las mujeres y personas gestantes que prestan el servicio militar voluntario y el rol reproductivo de la mujer.

Esto, en cumplimiento de la Sentencia T-100 de 2024 en la que la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República a adelantar todas las gestiones para tramitar un proyecto que regule la situación de las mujeres que, en ejercicio del servicio militar voluntario, queden en estado de embarazo.

La Corte Constitucional señala que la normativa que regula la prestación del servicio militar no fue planificada para la prestación del servicio militar voluntario por mujeres y, menos, para aquellas que, en el transcurso del servicio militar, queden en estado de gestación. De igual manera indicó que, esta ausencia regulatoria también desconoce el interés superior del menor de edad que sea gestado en curso de la prestación voluntaria de dicho servicio, en la medida en que los servicios que requiera para salud no están cobijados por el régimen especial aplicable a la madre.

2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Constitución Política

- **Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana (...).
- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.


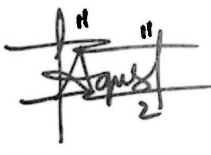






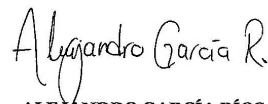



El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

(...).

- **Artículo 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. [...] Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable [...].

- **Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, [...].

- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, [...]. Gozarán también de

 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía
 HUGO ALFOSO ARCHILA SUAREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
 GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara por el Tolima. Partido Conservador.	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de la Guajira
 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Cambio Radical	 MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024
CÁMARA**

por medio del cual se establecen medidas de protección a la mujer y persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección a la mujer embarazada en

los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Artículo 49.** Derecho a la salud.

Leyes

- **Ley 1098 de 2006.** Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- **Ley 1861 de 2017.** Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.
- **Ley 2114 de 2021.** Por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial, se modifica el artículo 236 y se adiciona el artículo 241a del código sustantivo del trabajo, y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 2244 de 2022.** Por medio de la cual se reconocen los derechos de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o “Ley de Parto Digno, Respetado y Humanizado”.
- **Ley 2306 de 2023.** Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 2384 de 2024.** Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

Corte Constitucional

- **Sentencia T-088 de 2008. Mujer embarazada como sujeto de especial protección constitucional.** *En suma, por expreso mandato constitucional las mujeres embarazadas y parturientas son sujetos de especial protección constitucional; debido a que tal condición implica el reconocimiento de una situación de extrema vulnerabilidad, el Estado y los particulares que actúan en su nombre tienen la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.*
- **Sentencia T-036 de 2013. Derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes**

como sujetos de especial protección constitucional. *La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.*

- **Sentencia SU-070 de 2013. Precedente vinculante en materia de protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o en lactancia.** *Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no solo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres.*
- **Sentencia C-659 de 2016. Discriminación de la mujer en el servicio militar voluntario.** *Sin embargo, es claro que, en un estado social de derecho, las actividades que alguien pueda o deba desarrollar no se deben determinar basándose simple y únicamente en el criterio del sexo, categoría sospechosa de discriminación. Las medidas que limitan las actividades que las mujeres pueden desempeñar durante el servicio militar voluntario, que se fundamentan en un estereotipo que supone que la mujer no es apta para las actividades militares son (i) irrazonables y desproporcionadas constitucionalmente, (ii) contrarias a los valores y principios de una sociedad igualitaria y (iii) preservan y fomentan el estereotipo, y modelos patriarcales de dominación y de violencia contra la mujer.*
- **Sentencia T-100 de 2024. Protección de la mujer embarazada en el servicio militar voluntario.** *Ante la ausencia de regulación específica para el caso, resulta necesario extender los deberes de protección derivados de la estabilidad laboral y ocupacional reforzada y del mínimo vital a la accionante. Lo anterior se fundamenta en que la situación de la actora presenta circunstancias semejantes, asimilables o equiparables respecto de casos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha protegido el fuero de maternidad al constatar, ya sea en el marco de una relación de trabajo, de prestación de servicios o de otras formas de ligamen laboral, que la mujer fue desvinculada en medio de su embarazo y que el empleador*

(o supervisor) tenía conocimiento del estado de gestación.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Instrumento Universal, Naciones Unidas.

- **Artículo 2º.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...] d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- **Artículo 11. 1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: [...] 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; [...] d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

El desarrollo constitucional y legal permite observar una ausencia en la regulación de la protección a la mujer embarazada durante la prestación del servicio militar voluntario, por lo que se hace necesaria la promulgación de una norma que contenga las disposiciones que regulen la materia.

3. DERECHO COMPARADO

Tanto en países como Finlandia e Italia, donde el servicio militar es voluntario para las mujeres, como en Estados donde su participación es obligatoria, se ha regulado la protección a la maternidad en la prestación del servicio militar, a saber:

- **Francia**

El Código de Defensa francés estipula que el permiso de maternidad se concede en las condiciones previstas para los funcionarios del Estado, las cuales, de acuerdo con el Código General de la Función pública, son las previstas en el Código del Trabajo. Dicha norma establece que la empleada tiene derecho a disfrutar de una licencia de maternidad durante un período que comienza seis semanas antes de la fecha prevista del parto y finaliza diez semanas después de la fecha del parto. Así mismo, el Código de Defensa señala

que las mujeres soldado podrán beneficiarse de las autorizaciones de ausencia por lactancia previstas en el Código del Trabajo, en el cual se indica que durante un año a partir del día del nacimiento, la empleada que amamanta a su hijo dispone de una hora diaria en horario laboral para este fin, dividida en dos períodos de treinta minutos, uno durante el trabajo de la mañana y el otro durante la tarde.

- **Italia**

El Código de Ordenamiento Militar indica que durante el período de embarazo y hasta siete meses después del parto, el personal militar femenino no puede realizar tareas peligrosas, agotadoras o insalubres. Así mismo, dispone que el personal femenino en estado de embarazo, si no puede ser empleado en actividades compatibles con dicho estado, goza de licencia extraordinaria a partir de la fecha de presentación ante el organismo correspondiente del certificado médico que acredite el estado de embarazo y hasta el inicio del período de baja por maternidad. Por su parte, el Decreto Legislativo de 26 de marzo de 2001 establece la flexibilización de la licencia de maternidad, mediante el cual los trabajadores tienen derecho a abstenerse de trabajar a partir del mes anterior a la fecha presunta del nacimiento y en los cuatro meses siguientes al mismo.

- **República Dominicana**

En la Ley número 139 del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, se consagra el derecho a licencia por maternidad de 12 semanas pre o posnatal, divididas en periodos de seis (6) semanas.

- **España**

La Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero, por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas, estipula que la militar, en el caso de parto, tendrá derecho a un permiso de dieciséis semanas, el cual se ampliará en una semana más en caso de discapacidad del menor y por cada hijo a partir del segundo en caso de parto múltiple. Esta misma norma contempla un permiso de 16 semanas en caso de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

Respecto de la lactancia, indica que el militar tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, para la lactancia del hijo menor de 12 meses. Finalmente, con relación al permiso por gestación estipula que la militar en estado de gestación tendrá derecho a un permiso desde el día primero de la semana 37 de embarazo, hasta la fecha de parto, el cual, en caso de parto múltiple, podrá iniciarse el primer día de la semana 35 de embarazo hasta la fecha del parto.

Vale la pena mencionar que la norma española establece que el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

- **México**

Por medio de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se estipula que el personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante.

- **Chile**

En términos generales, las normas de protección a la maternidad de las trabajadoras se encuentran consagradas en el Código del Trabajo, estando sujetas a ellas todos los servicios de la administración pública, incluyendo a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Así, por medio de la Ley número 21.129 de Fuero Maternal se benefició a las mujeres de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, al asegurar que las mujeres tengan las mismas condiciones que los trabajadores que se encuentran sujetos al Código del Trabajo, reforzando el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y la protección a la maternidad, al hacerles extensivo el fuero de maternidad consagrado en el Código del Trabajo.

En ese orden de ideas, el Código del Trabajo señala que las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, el cual se incrementará en siete días corridos por cada niño nacido a partir del segundo, en los casos de partos múltiples. De igual modo indica que las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años.

- **Ecuador**

Por medio de la Ley 123, Ley de Personal de la Policía Nacional, Ecuador estableció que el personal femenino tendrá derecho a permisos por embarazo y maternidad. Esto se desarrolló mediante el Reglamento General a la Ley de Personal de Fuerzas Armadas del Ecuador, el cual estipula que se concederán permisos no descontables de la licencia anual al personal militar femenino, por maternidad, durante el período de dos semanas anteriores y diez semanas posteriores al parto, que podrán ser acumulables. Así mismo establece que el personal militar femenino tendrá derecho para el cuidado del recién nacido a dos horas diarias hasta que el niño cumpla un año de edad.

4. INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE LAS MUJERES AL SERVICIO MILITAR COLOMBIANO

La Ley 1861 de 2017 estableció que las mujeres podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos y prerrogativas de quienes prestan el servicio de manera obligatoria. De acuerdo con ello, en Colombia se han ido incorporando mujeres a las filas de las Fuerzas Militares y de Policía,

así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para prestar el servicio militar de manera voluntaria, sobre todo como una alternativa de empleo para quienes por distintas razones no han podido acceder al mercado laboral.

Así pues, de acuerdo con cifras suministradas por el Ministerio de Defensa, en el Ejército Nacional se implementó el servicio militar voluntario desde el año 2023 incorporándose 5.099 mujeres, y en lo que va del 2024 se han sumado 4.924 mujeres a las filas, mientras que en la Armada Nacional se han incorporado 189 mujeres entre 2023 y 2024. Respecto a la Policía Nacional, el servicio militar voluntario se implementó a partir del año 2019, fecha desde la cual se han incorporado 32.216 mujeres.

En ese orden de ideas, las mujeres que han quedado en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar voluntario en las Fuerzas Militares suman 88, mientras que en la Policía Nacional la cifra asciende a 356.

Sea oportuno señalar que el Ejército Nacional cuenta con lineamientos como los contenidos en la Circular 0123001861302 de 2023 y la Directiva Permanente número 0123005947602 de 2023, para la atención en salud de los soldados en servicio, los cuales se aplican igualmente a las mujeres en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar voluntario.

Sin embargo, también se cuenta con normativas que establecen un protocolo de atención para esta población con fundamento en el garantía del derecho fundamental a la salud, como la Resolución número 3280 de 2018, el Acuerdo 070 del 2019, la Directiva Transitoria número 001 de 2019, la Circular Externa número 042 del 2022, y el Plan de aceleración para la reducción de la mortalidad materna emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Con relación a la Policía Nacional, de acuerdo con el artículo 398 de la Resolución número 03415 de 2022, una vez se tenga conocimiento del estado de gravidez del auxiliar de policía, se deberá proceder a su desacuartelamiento con fundamento en el literal f del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 12, literal p, el cual fue modificado por la Ley 2384 de 2024.

En relación con ello, de acuerdo con los datos suministrados por el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional, de las 356 mujeres en estado de gestación, fueron desacuarteladas 354, para cuyo retiro del servicio se tuvo en cuenta lo expuesto en el parágrafo único del artículo 2.3.1.4.2.1. del Decreto número 977 de 2018 y el artículo 39 de la Resolución número 03415 de 2022, en donde se establece que el desacuartelamiento de la mujer que ingrese a las filas se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1861 de 2017 y que la Dirección de Sanidad dará continuidad a los servicios médicos

en lo relacionado con su maternidad hasta que se afilie a otro sistema de salud y/o nazca su bebé.

5. IMPACTO FISCAL

En materia de impacto fiscal, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 817 de 2003, en donde ha señalado que:

“(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”¹.

Así pues, para efectos de establecer el impacto fiscal de las disposiciones contenidas en la iniciativa, encontramos que el artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, modificado por la Ley 2384 de 2024, establece que quien se encuentre prestando el servicio militar obligatorio, o voluntario en el caso de las mujeres, tienen derecho a disfrutar de una bonificación mensual equivalente al 50% del salario mínimo mensual vigente, la cual, dentro de los 6 meses siguiente a la entrada en vigencia de la Ley 2384 de 2024, se incrementará al 70%. Así mismo, la norma establece que a más tardar para el año

2026, la bonificación mensual será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden de ideas, el artículo 236 del Código de Trabajo, dispone que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

No obstante, toda vez que en la presente iniciativa se propone que la licencia de maternidad de las mujeres y personas gestantes que presten el servicio militar voluntario sea de un (1) SMLMV, y no del 50% de este que reciben como bonificación mensual, es oportuno señalar que para el año 2024 este se encuentra en un millón trescientos mil pesos moneda corriente (\$1.300.000), de acuerdo con el Decreto número 2292 de 29 de diciembre de 2023; base sobre la cual se calculará el impacto fiscal.

De esta manera, es posible identificar que el impacto fiscal podría ascender a los 514.800.000 de pesos en el 2024 y de 181.350.000 en el 2023 únicamente, mostrando que el costo es casi marginal en comparación al servicio que prestan estas valientes mujeres².

De acuerdo a una petición hecha al Ejército Nacional, la Armada y la Policía, se identificaron que durante el 2024 había en las fuerzas militares y de policía, al menos 9.652 mujeres prestando su servicio voluntario; para el 2023, eran 9.766 mujeres activas. Asimismo, el Ejército reportó que durante el primer semestre del 2024 se notificaron 57 mujeres voluntarias en embarazo y 31 gestantes en el 2023. En promedio se calculó que los embarazos reportados en la Policía fueron de 51 casos anuales desde el 2019 y la Armada Nacional no reportó ninguna voluntaria gestante.

De acuerdo al comportamiento de los registros de las voluntarias gestantes de los dos últimos años, se puede calcular una incidencia anual de embarazos del 0.911% sobre la población de mujeres voluntarias dentro de las fuerzas militares y policía, mostrando que los beneficios aquí contenidos en la presente ley no impactarían de manera significativa el costo fiscal del proyecto de ley.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 3 de noviembre de 2010. Expediente OP-133. Magistrado Ponente doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Análisis económico realizado por la Unidad de Trabajo Legislativo de la honorable Representante Katherine Miranda Peña.

civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista”.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto once (11) artículos.

El artículo 1º, se ocupa de describir el objeto del proyecto.

El artículo 2º, establece el alcance de la iniciativa.

El artículo 3º, introduce una modificación a la Ley 1861 de 2017.

El artículo 4º, contempla las medidas de protección.

El artículo 5º, introduce una modificación al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.

El artículo 6º, adiciona un parágrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.

El artículo 7º, se ocupa del permiso de lactancia.

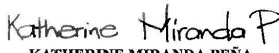

El artículo 8º, establece la indemnización en caso de retiro del servicio.


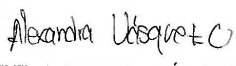
El artículo 9º, contempla la extensión de la protección a las madres adoptantes.


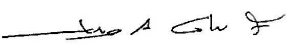
El artículo 10, establece la obligación de reglamentación por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

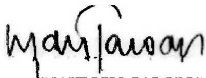
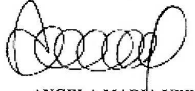
El artículo 11, se ocupa de la vigencia y derogatoria.

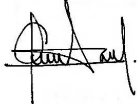

Cordialmente,


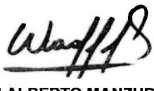
 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía
---	--

 HUGO ALFOSO ARCHILA SUAREZ Representante a la Cámara Departamento de Casanare	 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO
--	---

 GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara por el Tolima. Partido Conservador.	 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de la Guajira
---	---

 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Cambio Radical	 ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
--	---

 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara Risaralda Partido Alianza Verde
---	---

 MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico	 WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
--	--

SECRETARÍA GENERAL

El día 14 de agosto del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 192 Acto Legislativo

Con su correspondiente expediente de Motivos, suscrito por Katherine Miranda Peña

SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias – Ley Atención sin Revictimización.

Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2024

Señor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Cámara de Representantes.

Asunto: Radicación del proyecto de Ley número _ de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias – Ley Atención sin Revictimización.

De manera respetuosa, y en consideración de los artículos 222 y 223 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el proyecto de ley, *por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias – Ley Atención sin Revictimización*, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 145 de la presente ley.

Cordialmente,

 H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.R. CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.S. GERMAN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador	 H.R. LEONARDO GALLEGO A. Representante a la Cámara Partido Liberal
 H.R. JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia	 H.R. ARMANDO ZABARRAIN D' ARCE Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.S. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY Senador de la República Partido Conservador
 H.R. TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Partido de la U	 H.R. ANGÉLA MARÍA VERGARA G. Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO H. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical

 H.R. CESAR CRISTIAN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Liberal	 H.R. PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
 H.R. CARLOS FELIPE QUINTERO O. Representante a la Cámara Partido Liberal	 H.R. EDUARDO SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
 H.R. JUAN DANIEL PEÑUELA C. Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.R. ANIBAL GUSTAVO HOYOS F. Representante a la Cámara Partido Liberal
 H.R. LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS Representante a la Cámara CITREP 8	 H.R. LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. JORGE ALBERTO CERCHIARO F. Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente	 H.S. SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador
 H.R. OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 H.R. ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Partido Liberal
 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Partido Conservador	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara Departamento de Santander	 H.R. CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.R. JUAN CARLOS LOZADA V. Representante a la Cámara Partido Liberal	 H.R. KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.R. PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Partido Liberal	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.R. ÁLVARO LEONEL RUEDA C. Representante a la Cámara Partido Liberal	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias – Ley Atención sin Revictimización.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto combatir la revictimización y la violencia

institucional contra las mujeres víctimas de violencias, garantizando la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención y atención de violencias contra las mujeres.

Artículo 2°. Personas, entidades, instituciones, organismos y corporaciones obligadas. Será de obligatorio cumplimiento la participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias, tales como:

- Ministerio de la Igualdad y la Equidad.
- Fiscalía General de la Nación.
- Instituto Colombiano de Medicina Legal.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- Defensoría del Pueblo.
- Personerías municipales.
- Policía Nacional y Policía Judicial.
- Comisarías de Familia.
- Secretarías de Gobierno, de la Mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial.
- Ministerio de Salud, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de hospitales, clínicas, empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica.
- Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la república.
- El Ministerio del Trabajo.
- Corporaciones de elección popular: Senado, Cámara de Representantes, Asambleas departamentales, Concejos distritales o municipales y Juntas Administradoras Locales.
- Ministerio Público.

Parágrafo. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada ente territorial en materia de prevención y atención de las violencias contra las mujeres.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Violencias contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales

actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

2. **Violencias institucionales contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o su personal, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.
3. **Capacitaciones:** Jornadas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2 de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se modifiquen y supriman los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.
4. **Procesos de formación:** Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2 de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.
5. **Herramienta de medición:** La herramienta es una encuesta diseñada por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los servidores públicos, particulares que desempeñen función pública y los contratistas de las entidades señaladas en el artículo 2. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual. Esta encuesta deberá garantizar la trazabilidad. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces podrá diseñar herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales de medición.
6. **Evaluación de diagnóstico:** Es la evaluación inicial practicada, con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Ministerio de

la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, por cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, los particulares que desempeñen función pública y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.

7. **Evaluación de implementación:** Tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres en las entidades públicas señaladas en el artículo 1 de la presente ley. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta evaluación deberá realizarse anualmente.
8. **Evaluación de impacto:** Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres en las entidades públicas señaladas en el artículo 2° de la presente ley. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición que creará la entidad responsable del artículo 4, si los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente.

Parágrafo. El término “enfoque de género” empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4° del Decreto número 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.

Artículo 4°. Dependencias encargadas y contenido mínimo de las capacitaciones. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos

y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, debiendo contar con personal experto en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. Estas entidades deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención y atención de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales. Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dicha evaluación al Gobierno nacional representado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2°, evitando poner trabas en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios.

Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, aplicará la evaluación de diagnóstico a las entidades señaladas en el presente artículo, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta evaluación de diagnóstico será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley.

Parágrafo 3°. En el caso de la Rama Judicial y los organismos de control, la reglamentación será proferida por la autoridad correspondiente de dichas entidades, en coordinación con los lineamientos definidos con el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.

Artículo 5°. Obligación de las entidades públicas nacionales y territoriales frente a las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres y violencias institucionales. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga

sus veces. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:

1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dentro del proceso de formación que trata la presente ley, dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres.
2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.
3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados.
4. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, de forma anual.
5. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación al Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces.
6. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado. Por lo anterior, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la Herramienta de Medición anual en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación.

Parágrafo 1º. Cada una de las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado deberán expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno de acuerdo con los lineamientos definidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, y efectuar su publicación, de acuerdo a su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y organizaciones de la sociedad civil en la conformación de los manuales de capacitación internos.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación

y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.

Artículo 6º. Cumplimiento. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en un incumplimiento grave de los deberes a su cargo debido a la trascendencia social de su omisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019.

La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Parágrafo 1º. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2º. La Procuraduría General de la Nación deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas.

Artículo 7º. Transparencia. Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (Sivige) deberán publicar allí los datos del informe de sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en el país en el año inmediatamente anterior, emitidos por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1º. El informe elaborado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas.

Parágrafo 2º. Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones

de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

 H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.R. CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.S. GERMAN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador	 H.R. LEONARDO GALLEGO A. Representante a la Cámara Partido Liberal
 H.R. JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia	 H.R. ARMANDO ZABARRIN D' ARCE Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.S. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY Senador de la República Partido Conservador
 H.R. TERESA ENRIQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Partido de la U	 H.R. ANGELA MARÍA VERGARA G. Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO H. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 H.R. CESAR CRISTIAN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Liberal	 H.R. PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
 H.R. CARLOS FELIPE QUINTERO O. Representante a la Cámara Partido Liberal	 H.R. EDUARDO SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
 H.R. JUAN DANIEL PEÑUELA C. Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.R. ANÍBAL GUSTAVO HOYOS F. Representante a la Cámara Partido Liberal
 H.R. LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS Representante a la Cámara CITREP 8	 H.R. LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. JORGE ALBERTO CERCHIARO F. Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente	 H.S. SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador
 H.R. OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 H.R. ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Partido Liberal

 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Partido Conservador	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara Departamento de Santander	 H.R. CAROLINA GIRALDO BÓTERO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.R. JUAN CARLOS LOZADA V. Representante a la Cámara Partido Liberal	 H.R. KATHERINE MIRANDA P. Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.R. PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Partido Liberal	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.R. ÁLVARO LEONEL RUEDA C. Representante a la Cámara Partido Liberal	

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias – Ley Atención sin Revictimización.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

En dos ocasiones, en el Congreso de la República, se ha presentado una propuesta legislativa enfocada en abordar las violencias institucionales mediante la capacitación y formación de los servidores públicos encargados de atender a mujeres.

El 20 de julio de 2021 y el 9 de agosto de 2022, dichas iniciativas fueron radicadas ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, bajo los números 013/2021 Cámara y 032/2022 Cámara, respectivamente. Impulsados por el Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina, los proyectos no lograron convertirse en ley debido a dificultades en el cumplimiento de los términos establecidos en el trámite legislativo, lo que llevó al archivo en ambas ocasiones.

Ahora, se presenta por tercera vez esta iniciativa, con los Representantes Juan Carlos Wills Ospina y Catherine Juvinao Clavijo como autores principales, quienes en conjunto han colaborado para enriquecer su contenido y proponen su debate y aprobación por parte de los demás Congresistas.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El propósito de esta ley es eliminar la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias, garantizando la adecuada implementación de procesos de capacitación en enfoque de género y violencias contra las mujeres. Estas capacitaciones están dirigidas a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en la ruta de prevención y atención.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de ocho (8) artículos, a saber:

El artículo 1°, consagra el objeto de la ley, el cual se desarrolla en torno a la eliminación de la revictimización y la violencia institucional contra las mujeres víctimas de violencias, mediante la institucionalización de capacitaciones en enfoque de género y violencias contra las mujeres a los funcionarios que intervengan en la ruta de prevención y atención de las mismas.

El artículo 2°, establece quiénes son los obligados a recibir las capacitaciones, así como a velar por el cumplimiento y desarrollo de las mismas.

El artículo 3°, consagra algunas definiciones para tener en cuenta en el desarrollo de la ley.

El artículo 4°, establece las entidades encargadas de estipular los contenidos mínimos y el desarrollo de las capacitaciones.

Los artículos 5° y 6°, especifican la obligación para las entidades y funcionarios encargados de impartir las capacitaciones y de asistir a las mismas, de cumplir con el desarrollo de dichas jornadas.

El artículo 7°, se establecen medidas de transparencia.

El artículo 8, consagra la vigencia de la ley.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El número de casos de violencias contra las mujeres y las subsiguientes circunstancias de violencias institucionales en el país se cuentan por miles. Desafortunadamente, este panorama ha sido una constante a nivel nacional y son muchos los casos de violencias y revictimizaciones de mujeres que han marcado la historia del país, no solo por la gravedad de las violencias ejercidas sobre las mismas, sino por las muchas ocasiones en las que las principales entidades encargadas de atender estos casos actúan de manera revictimizante. Por ejemplo, en el año 2013, la señora Lucía Esperanza Prada solicitó ante la Comisaría Primera de Tunja medidas de protección efectivas, pues era víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su esposo. Sin embargo, la Comisaría no accedió y se limitó a hacer un llamado de atención al cónyuge. Dos días después, la señora Lucía Esperanza falleció como resultado de una herida letal en su pecho hecha por su esposo. Frente a esta situación, la respuesta de la Comisaría fue que: *“El homicidio fue culpa de la víctima por llegar a altas horas de la noche”*. Otro ejemplo de esto, son las declaraciones del Departamento Jurídico de la Secretaría de Gobierno de Bogotá al contestar la demanda interpuesta por los familiares de la víctima Rosa Elvira Cely en contra del Estado, al argumentar que *“Si Rosa Elvira Cely no hubiera salido con los dos compañeros de estudio después de terminar sus clases en las horas de la noche, hoy no estaríamos lamentando su muerte”*.

En los procedimientos judiciales, las dinámicas de revictimización también se han identificado. El periódico *“El Tiempo”* registró tres casos de

violencia institucional en casos de violencias contra las mujeres. Para ilustrar, en 2014, la señora July Catalina Aragón Quevedo denunció a su compañero permanente por violencia intrafamiliar y su caso fue competencia de la Fiscalía de Fusagasugá. El Fiscal asignado, el señor José Daniel Luis Converse, en lugar de investigar los hechos denunciados realizó un acuerdo con el presunto agresor para que, a cambio de la aplicación del principio de oportunidad, construyera una piscina en la casa del funcionario público.

El tema de las violencias contra las mujeres es latente con un alcance e impacto negativo muy amplio, pues las violencias no se quedan en espacios privados, sino que se extienden incluso a las entidades públicas a donde las mujeres acuden en busca de justicia, teniendo tal trascendencia que el actual Plan Nacional de Desarrollo declaró la emergencia por violencias basadas en género.

Esta situación crítica se evidencia en las alarmantes estadísticas de violencias contra las mujeres. En enero de 2024, de acuerdo con la Procuraduría General de la Nación, se presentaron 21 feminicidios. De estos casos, 2 involucraron a menores de edad.

En general, los indicadores relacionados con las violencias contra las mujeres han tenido una tendencia a incrementar. Por ejemplo, en el último boletín publicado por Medicina Legal, los casos de violencia intrafamiliar que involucraron a una mujer fueron de 11.242. En cuanto a la violencia intrafamiliar que involucra a mujeres menores de edad, al menos 3.262 sufrieron esta violencia. Por otro lado, la violencia de pareja registró un número de 36.768 casos en los cuales la víctima fue una mujer. Adicionalmente, en diciembre de 2023, se realizaron 20.774 exámenes medicolegales por presunto delito sexual a mujeres en el país.

Figura No. 1. Lesiones no fatales según contexto y sexo.

Contexto de violencia	Año 2022*				Año 2023*		
	Hombre	Mujer	Intersex.	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia interpersonal	58.177	28.516	19	86.712	59.770	29.898	89.668
Violencia intrafamiliar	13.891	47.771	10	61.672	14.735	49.247	63.982
Lesiones en eventos de transporte	17.916	11.182	2	29.100	18.253	11.242	29.495
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	2.975	22.376	4	25.355	2.838	20.774	23.612
Lesiones accidentales	1.255	948	-	2.203	1.256	980	2.236
Total	94.214	110.793	35	205.042	96.852	112.141	208.993

Tomado de: Boletín mensual Instituto de Medicina Legal.

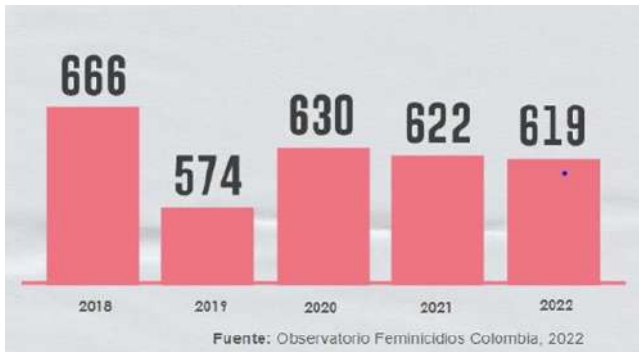
Figura No. 2. Violencia intrafamiliar según contexto y sexo

Contexto de violencia	Año 2022*				Año 2023*		
	Hombre	Mujer	Intersex.	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia contra niños, niñas y adolescentes	3.063	3.298	-	6.361	3.107	3.262	6.369
Violencia contra el adulto mayor	1.080	1.313	1	2.394	1.291	1.508	2.799
Violencia de pareja	5.519	35.657	8	41.184	5.921	36.768	42.689
Violencia entre otros familiares	4.229	7.503	1	11.733	4.416	7.709	12.125
Total	13.891	47.771	10	61.672	14.735	49.247	63.982

Tomado de: Boletín mensual Instituto de Medicina Legal.

Por último, en el boletín mensual de feminicidios del Observatorio Feminicidios Colombia se reportó, al cierre del 2022, la ocurrencia de 619 feminicidios en el país, habiendo oscilado en los últimos tres años entre 500 a 600 casos.

Figura No. 3. Datos históricos de feminicidios 2018-2022



Tomado de: Presentación control político feminicidios y violencias de género en Colombia.

4.1. El panorama nacional de las violencias institucionales

Las violencias institucionales son aquellas que ocurren cuando las entidades públicas y su personal incurren en acciones u omisiones que ocasionan una revictimización y generan daños psicológicos, emocionales, económicos, físicos y sexuales sobre la mujer víctima de violencia y su familia. En Colombia, de acuerdo con el Conpes 4080 de 2022, al menos 188 de 531 mujeres víctimas de feminicidio (35,4%) habían sido valoradas por Medicina Legal previa solicitud de una autoridad judicial por diversas violencias. Además, la Fiscalía General de la Nación informó que al menos 1 de cada 3 mujeres víctimas de feminicidio había buscado alguna medida de protección y justicia.

Figura No. 4. Proporción víctimas de feminicidio que acudieron a entidades para protección y justicia



Tomado de: Presentación control político feminicidios y violencias de género en Colombia.

4.1.1. El índice de tolerancia institucional frente a concepciones que justifican las violencias contra las mujeres

El Estado colombiano, en los años 2010, 2015 y 2021, desarrolló una medición de los niveles de

tolerancia social e institucional frente a violencias contra las mujeres. Estas encuestas se hicieron bajo el Modelo Ecológico Feminista Integrado que incorpora perspectivas de la psicología, antropología y sociología para explicar y comprender las causas de las violencias contra las mujeres como un fenómeno dinámico y multicausal. En total, se entrevistaron a más de 3.000 funcionarias públicas (2010: 1.080 personas, 2015: 1.095 y 2021: 1.044). En estos informes, se analiza el índice de tolerancia institucional frente al menos 40 afirmaciones que justifican las violencias contra las mujeres. Entre las afirmaciones analizadas se encuentran: “se justifica pegarle a una mujer cuando ha sido infiel”, “los borrachos no saben lo que hacen, por eso violan a las mujeres”, “los problemas familiares solo deben discutirse con miembros de la familia” y “la ropa sucia se lava en casa”. Los funcionarios entrevistados estaban vinculados a los sectores de: 1. salud, 2. educación, 3. justicia y protección y, 4. organismos de control en 10 ciudades diferentes (Bogotá, D. C., Barranquilla, Buenaventura, Cartagena de Indias, Florencia, Medellín, Pasto, Popayán, San Andrés de Tumaco y Villavicencio).

Algunas de las mediciones que generan mayor preocupación es la aceptación de afirmaciones como:

- “Se justifica pegarle a una mujer cuando ha sido infiel”. En 2010, la aceptación fue del 0%, pero esto aumentó al 5% en 2015 y en 2021 se mantuvo en un nivel de aceptación de 0,3%.
- “Las mujeres que siguen con sus parejas después de ser golpeadas es porque les gusta”. Para el año 2021, el 11% de los funcionarios de las áreas “Justicia y Protección” y “Organismos de Control” coincidían en aceptar esta afirmación.
- “Cuando los hombres están bravos es mejor no provocarlos” en el informe del 2021, al menos, 3 de cada 10 servidores públicos están de acuerdo con esta afirmación.
- “A la problemática de las violencias contra las mujeres se le da más importancia de la que se merece”, en el 2015 un 21% de los funcionarios de los sectores de salud, organismos de control y justicia y protección apoyan esta afirmación.
- “Los problemas familiares solo deben discutirse con miembros de la familia”. Esta afirmación, en el último informe del 2021, fue apoyada por un significativo 50% de los funcionarios públicos. Es decir, 5 de cada 10 funcionarios estaban de acuerdo con esta lógica de “la ropa sucia se lava en casa”

Figura No. 4. Proporción víctimas de feminicidio que acudieron a entidades para protección y justicia



Tomado de: Presentación control político feminicidios y violencias de género en Colombia.

- *“El papel más importante de las mujeres es cuidar de su casa y cocinar para su familia”* fue apoyada por el 10% de los funcionarios. Resulta alarmante que la décima parte del sector salud sostiene este imaginario.
- *“Por lo general, las mujeres exageran los hechos de violencia”*, esta afirmación fue apoyada por un 18% de los funcionarios según la medición de tolerancia institucional realizada en 2015.

Esta información evidencia que no solo en la sociedad, sino en la institucionalidad se toleran concepciones e imaginarios que justifican y anteceden las violencias contra las mujeres.

4.1.2. Otras falencias institucionales identificadas que acentúan violencias institucionales

La situación de tolerancia institucional descrita previamente es un ejemplo, aunque no el único, de una falla institucional que genera revictimización. Sin embargo, el mismo Estado colombiano y organizaciones de la sociedad civil han identificado otras dinámicas revictimizantes que deben ser abordadas mediante, entre otras medidas, la pedagogía.

Para ilustrar, de acuerdo con la información ofrecida en las respuestas de las peticiones remitidas a las entidades públicas partícipes en el Control Político sobre feminicidios y violencias contra las mujeres en Colombia, se evidenció que menos de la mitad de las entidades tienen áreas propiamente responsables de asuntos de género. Adicionalmente, la mayoría de las entidades públicas no emplean una metodología de evaluación de sus protocolos para el manejo de las violencias contra las mujeres.

De las entidades partícipes en la ruta de atención integral, preocupan los obstáculos para su correcto funcionamiento y atención a las mujeres. Por

ejemplo, de las Comisarías de Familia en Colombia, solo un 52% cuenta con un equipo interdisciplinario completo y permanente, un 25% no cuenta con un equipo interdisciplinario completo, y un 47% cuenta con un sitio para la atención de víctimas en condiciones de privacidad con una infraestructura suficiente y accesible.

Por un lado, frente a la Policía Nacional, la Corte Constitucional en el Auto 877 de 2022, indicó la importancia de no incurrir en violencia institucional por conductas como la solicitud de pruebas para recepcionar denuncias por delitos sexuales o en revictimizar al realizar el cuestionamiento de los hechos denunciados. Por otro lado, el Instituto Nacional de Medicina Legal no cuenta con un presupuesto asignado para los servicios de valoración del riesgo y se ha indicado que el otorgamiento para los exámenes por presuntos delitos sexuales puede tardar 30 días o más.

Por último, respecto a los juzgados en Colombia, se calcula que solo aproximadamente el 18% de los jueces de familia están capacitados en enfoque diferencial y de género.

4.1.3. Los puntos que aborda esta ley respecto a las violencias institucionales

Los datos señalados reflejan, en una pequeña proporción, las falencias en la ruta de atención integral para las mujeres. Por consiguiente, resulta importante generar una respuesta cabal ante esta problemática. Por ello, el componente de formación y capacitación resulta fundamental en el abordaje de las violencias institucionales contra las mujeres.

En ese sentido, desde ONU Mujeres se señaló que el proceso de capacitación y formación en el Estado:

“(…) es un proceso de transformación que tiene como objetivo proporcionar conocimientos, técnicas y herramientas para desarrollar habilidades, cambios de actitudes y comportamientos. Es un proceso continuo y de largo plazo que requiere la voluntad política y el compromiso de todas las partes con el fin de crear sociedades inclusivas que promueven la igualdad de género.

La capacitación es una herramienta, una estrategia, y un medio para llevar a cabo la transformación individual y colectiva hacia la igualdad de género a través de la concientización, el aprendizaje del empoderamiento, la construcción del conocimiento y el desarrollo de habilidades. Ayuda a mujeres y hombres a adquirir las competencias, las habilidades y los conocimientos necesarios para avanzar la igualdad de género en su vida cotidiana y el trabajo. La capacitación para la igualdad de género es parte integral de nuestros compromisos con la igualdad de derechos humanos para todas y todos”.

Es sumamente importante indicar que los procesos de capacitación y formación no son novedosos en el país. Más bien, muchas entidades públicas -como el Departamento de la Función Pública, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Rama Judicial- han hecho un importante trabajo para generar estos

espacios de formación para funcionarios. Por ejemplo, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla construyó un curso en “materia de Perspectiva de Género”, así como el Departamento de la Función Pública que, junto a la ESAP, han desplegado módulos y contenidos de capacitación en enfoque de género para entidades públicas de la Rama Ejecutiva.

En ese sentido, mediante esta ley se busca construir sobre lo construido, es decir, fortalecer el mandato de capacitación que existe en el marco normativo. Pese a estos importantes avances, esta ley busca complementar los procesos de capacitación y formación en enfoque de género con elementos que en la actualidad no existen bajo un mandato legal.

Por un lado, el empleo de evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres. Mediante esta ley se incluye el mandato de realizar evaluaciones de impacto e implementación de los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y violencias. La disposición sobre las evaluaciones de los mencionados procesos busca potenciar su alcance a través de la comprensión de su impacto tanto en los funcionarios como en las ciudadanas que acudan a las entidades públicas para abordar una situación de violencia. Las evaluaciones, como herramientas integrales de las evaluaciones de impacto e implementación, permiten no solo hacer un seguimiento a los procesos de formación, sino a tomar decisiones de mejora para las entidades públicas.

Por otro lado, la obligatoriedad de las capacitaciones y procesos de formación. Este proyecto de ley pretende hacer obligatorias las capacitaciones estableciendo consecuencias disciplinarias para los funcionarios encargados de gestionar la realización de las mismas, así como aquellos funcionarios obligados a su asistencia, pues es perentorio que funcionarios vinculados a las entidades del Estado involucradas en la prevención y atención de las violencias contra las mujeres estén adecuadamente capacitados para atender a aquellas que acudan a estos para la protección de sus derechos.

4.2. El impacto de las violencias institucionales en los derechos de las mujeres

Las violencias contra las mujeres no se configuran como hechos indeseables, sino como una verdadera vulneración de los derechos de esta población. Por ejemplo, la Oficina para la Salud de la Mujer indicó que:

“La violencia contra la mujer puede causar problemas en la salud mental y física a largo plazo. La violencia y el abuso no solo afectan a las mujeres involucradas, sino también a sus hijos, familiares y comunidades. Estos efectos incluyen daño a la salud de la persona, posibles daños a largo plazo en los niños y daños a las comunidades como la pérdida de trabajo y la falta de hogar”.

Las gravosas consecuencias se relacionan con un derecho que cobra especial importancia en el marco de esta ley; a saber, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. Este derecho se traduce

en que ninguna acción u omisión debe causar daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, o la muerte, por el hecho de ser mujeres.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-093 de 2019 indicó sobre el derecho a una vida libre de violencias que:

“El derecho fundamental a una vida libre de violencia implica, desde su dimensión positiva, el deber judicial de aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género en todos aquellos casos en los cuales se tenga sospecha de una posible situación de violencia de género. Esta obligación a su vez, vincula a todas las jurisdicciones y en todos los procesos. Esto no significa, sin embargo, que el juez falle a favor de una mujer por el hecho de serlo, sino que tiene que desplegar todas las acciones tendientes a comprobar la existencia de una forma de violencia, como la doméstica en el presente caso. Asimismo, la dimensión positiva implica el deber judicial de no caer en razonamientos estereotipados”.

4.3. La experiencia comparada

La presente iniciativa, tiene como inspiración la **Ley Micaela en Argentina**, la cual fue promulgada el 10 de enero de 2019 y establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Se llama así en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, militante del Movimiento Evita, que fue víctima de feminicidio en manos de Sebastián Wagner.

Bajo esta ley, capacitarse en perspectiva de género significa comprender las múltiples aristas que componen las violencias y desigualdades de género, y entender que cada acción de gobierno tiene que tener en cuenta el impacto diferenciado en las mujeres y LGBTI+. Es obligación y responsabilidad del Estado, en todos sus estamentos y poderes, formarse en esta perspectiva para promover intervenciones adecuadas, que no reproduzcan y perpetúen prácticas desiguales y violentas.

Dentro del impacto de esta ley desde su expedición se encontró el siguiente registro:

1. Desde la sanción de la Ley Micaela en 2018, hasta diciembre de 2022, se capacitaron 230.730 autoridades y agentes de los tres poderes del Estado.
2. 5.024 autoridades de 130 organismos participaron en la formación en el marco de 79 encuentros realizados entre 2020 y 2022. Además, 1.956 autoridades transitaron y aprobaron el trayecto formativo Ley Micaela en Acción, destinada particularmente a dichos cargos.
3. Desde el 2020, el MMGy desarrolló 5 cohortes de fortalecimiento institucional para el diseño de programas de capacitación en Ley Micaela en cada organismo.
4. 150 organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial fueron asesorados y

acompañados en el diseño y puesta en marcha de sus programas de formación.

5. 67 programas de capacitación en Ley Micaela fueron certificados y se están ejecutando en 129 organismos correspondientes a los tres poderes.
6. 172.938 agentes estatales de los tres poderes se capacitaron en el marco de los programas de capacitación certificados por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (MM GyD).

En Argentina, algunos organismos destacaron que trabajar la temática les ayudó a fortalecer sus áreas de género y eso condujo a la formulación de protocolos de acción frente a casos de violencias, manuales de lenguaje no sexista y una serie de cambios en el clima laboral, entre otros aspectos.

Es por todo lo anterior que, se considera que esta ley es un gran referente a implementar en el país, pues las alarmantes cifras anteriormente expuestas de violencias que padecen las mujeres por razones de género requieren acciones urgentes por parte de los funcionarios del Estado, quienes son los encargados de velar por la atención, prevención y reparación de sus derechos. Las políticas de formación son una estrategia para avanzar en los procesos de incorporación de la perspectiva de género. Es claro que una mera capacitación no es suficiente, se requieren procesos de formación para lograr una verdadera transformación. Creemos que este proceso pedagógico adquiere un carácter estratégico en el camino hacia una sociedad más igualitaria y sin violencias. La transformación cultural implica revisar sentidos, matrices de pensamiento y formas de organizar las relaciones que están históricamente estructuradas de manera desigual.

4.4. Los espacios de participación para la elaboración de la ley: mesas técnicas con entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil

En el mes de noviembre de 2023 y enero de 2024 se llevaron a cabo mesas técnicas para escuchar a las entidades públicas involucradas con la ruta de atención para niñas, adolescentes y mujeres en Colombia y a organizaciones de la sociedad civil que brindan apoyo y servicios jurídicos en los procesos de protección de las niñas, adolescentes y mujeres en el país.

- *Mesas técnicas con las entidades públicas:*

- i. Mesa técnica con entidades públicas:

En la mesa técnica con las entidades públicas del 9 de noviembre de 2023 participaron 13 entidades públicas, a saber, Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Educación Nacional, Unidad Nacional de Protección, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Defensoría

del Pueblo, Agencia para la Reincorporación y la Normalización y Procuraduría General de la Nación.

La metodología empleada en la mesa técnica consistió en realizar una breve presentación del proyecto de ley, puntualizando en el contenido de cada uno de los artículos que lo integran. Acto seguido, se generó el espacio de diálogo con cada una de las entidades participantes.

- ii. *Reunión con el Departamento de la Función Pública:*

En consideración al llamado de las entidades públicas y las organizaciones de la sociedad civil de mantener un diálogo con el Departamento de la Función Pública, en el mes de enero de 2024 se realizó una reunión con la entidad. La entidad indicó que en su actual función de acompañamiento y asesoría para entidades públicas de la rama ejecutiva manejan unas temáticas básicas que funcionan como recomendaciones para dichas entidades. Además, hizo énfasis en que las capacitaciones deben acoger a los contratistas mediante la inclusión de una cláusula contractual que hace obligatoria la participación en los espacios de capacitación y formación. Sumado a lo anterior, indica que el principal reto para el cumplimiento de las capacitaciones y formación es que no existe un acompañamiento institucional continuo y permanente.

- *Mesa técnica con organizaciones de la sociedad civil:*

El día 15 de noviembre de 2023, se realizó una mesa técnica con organizaciones de la sociedad civil. Las organizaciones que participaron en esta mesa son la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres (“La Mesa”), Artemisas y Sisma Mujeres.

En esta mesa técnica se manejó una dinámica similar a la utilizada con las entidades públicas. Es decir, se presentó y explicó el contenido del proyecto de ley y, posteriormente, se generó un espacio de diálogo con las organizaciones de la sociedad civil.

5. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley número 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley número 2003 del 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que Proyecto de Ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un asunto que no genera un beneficio particular,

actual y directo a los Congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una ley ordinaria para su adecuada implementación.

De igual manera, el Consejo de Estado (Radicado número 11001-03-15-000-2015-01333- 00(PI), 2016) determinó que: *“No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.*

Atentamente.

 H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.R. CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.S. GERMAN BLANCO ALVAREZ Senador de la República Partido Conservador	 H.R. LEONARDO GALLEGO A. Representante a la Cámara Partido Liberal
 H.R. JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia	 H.R. ARMANDO ZABARRIN D' ARCE Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.S. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY Senador de la República Partido Conservador
 H.R. TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Partido de la U	 H.R. ANGELA MARIA VERGARA G. Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 H.R. ÓSCAR RODRIGO CAMPO H. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 H.R. CESAR CRISTIAN GÓMEZ Representante a la Cámara Partido Liberal	 H.R. PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
 H.R. CARLOS FELIPE QUINTERO O. Representante a la Cámara Partido Liberal	 H.R. EDUARD SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
 H.R. JUAN DANIEL PEÑUELA C. Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.R. ANIBAL GUSTAVO HOYOS F. Representante a la Cámara Partido Liberal
 H.R. LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS Representante a la Cámara CITREP 8	 H.R. LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS Representante a la Cámara Partido Conservador

 H.R. JORGE ALBERTO CERCHIARO F. Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente	 H.S. SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador
 H.R. OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 H.R. ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Representante a la Cámara Partido Conservador	 H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Partido Liberal
 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Partido Conservador	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Partido Conservador
 H.R. JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS Representante a la Cámara Departamento de Santander	 H.R. CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.R. JUAN CARLOS LOZADA V. Representante a la Cámara Partido Liberal	 H.R. KATHERINE MIRANDA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.R. PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Partido Liberal	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 H.R. ALVARO LEONEL RUEDA C. Representante a la Cámara Partido Liberal	



CONTENIDO

Gaceta número 1185 - Viernes, 23 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 189 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 43 de 1990 y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 1
Proyecto de Ley número 191 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el fondo de mitigación de la trata, el tráfico y la violencia sexual en niños, niñas y adolescentes en los distritos de Cartagena, Medellín, Bogotá y Cali, y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de Ley número 192 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de protección a la persona gestante y lactante en el servicio militar voluntario y se dictan otras disposiciones.	18
Proyecto de Ley número 193 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias – Ley atención sin revictimización.....	26